



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MUNICIPIO GENERAL DOMINGO ANTONIO
 SIFONTES DEL ESTADO BOLÍVAR



GACETA MUNICIPAL

AÑO: XXXVIII Tumeremo, 15 de Febrero de 2.024



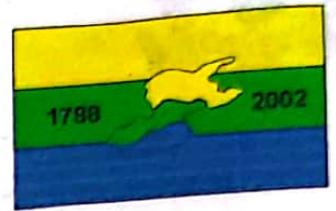
SUMARIO

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDÚSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO "GENERAL DOMINGO ANTONIO
SIFONTES" DEL ESTADO BOLÍVAR



GACETA MUNICIPAL

AÑO: XXXVIII Tumeremo, 15 de Febrero de 2024 N° 3.871

LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

ÚLTIMO APARTE DEL Art. 54.....
"LAS ORDENANZAS, ACUERDOS,
REGLAMENTOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y
DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS
MUNICIPALES SON DE OBLIGATORIO
CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS
PARTICULARES Y DE LAS AUTORIDADES
NACIONALES, ESTADALES Y LOCALES".

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
DE INDUSTRIA, COMERCIO, Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO
"GENERAL DOMINGO ANTONIO SIFONTES"**

TÍTULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto regular y establecer los procedimientos del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio y servicios previsto en el Artículo 179 Numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Artículo 138 Numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y los requisitos que deben cumplir las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, para ejercer en forma habitual o transitoria actividades industriales, comerciales o de servicios, en inmuebles ubicados en Jurisdicción del Municipio Autónomo General Domingo Antonio Sifontes; lo mismo que el impuesto y tasas que deben pagar quienes ejerzan tales actividades económicas.

Parágrafo Primero: A los fines de lo previsto en este artículo las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio, o tengan autonomía funcional, y que desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza, por un lapso superior a treinta (30) díassea que se trate de períodos continuos o discontinuos dentro de un año gravable, se considerará que las ejercen en forma habitual y en consecuencia, quedan sujetas al pago de los impuestos, tasas y demás obligaciones en ella prevista.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El impuesto previsto en esta Ordenanza se causará con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este artículo.

Obligaciones del Sujeto Pasivo

ARTÍCULO 2º: Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por esta Ordenanza.

El Hecho Imponible

ARTÍCULO 3º: El Hecho Imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en o desde la Jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia a que se refiere para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esta razón sean aplicables.

Sujetos Pasivos Obligados

ARTÍCULO 4°: Las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio, o tengan autonomía funcional, y que desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza, quedan sujetas al pago del impuesto y demás obligaciones previstas en esta Ordenanza. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido en su ejercicio. La administración Tributaria Municipal podrá, al clasificar los actos o situaciones que configuran el hecho imponible, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM) y el Código Orgánico Tributario (COT) desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, siempre que existan fundados indicios de que con ellas el contribuyente ha tenido el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. Las decisiones que la Administración Tributaria adopte conforme a esta disposición solo tendrán efectos en aspectos tributarios y en nada afectaran las relaciones jurídicas privadas de las partes contratantes o de terceros distintos del Fisco Municipal.

Tipos de Actividades

ARTÍCULO 5°: Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
2. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
 - a) **Actividad al Por Mayor:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, o bienes entre productores y distribuidores, así como entre distribuidores y detallistas o vendedores, para la obtención de ganancia o lucro, y las derivadas de actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.
 - b) **Actividad al Por Menor y/o Detal:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y comercialización de productos o bienes entre productores o vendedores o detallistas y consumidores finales, para la obtención de ganancia o lucro, y las derivadas de actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.
3. **Actividad de Servicios:** Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual.
4. **Ejercicio con Fines de Lucro o Remuneración:** El ejercicio de las actividades antes definidas, cuando con ello se busca la obtención de un beneficio material, independientemente que ese beneficio material: ganancia, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario fuere un tercero, una colectividad, asociación o la sociedad misma.
5. **Explotación Primaria:** La simple producción de frutos, productos o bienes que se obtuvieren de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización. En el caso de las actividades agrícolas, se consideran también primarias las

actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, se considerarán actividades primarias los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento. Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales. En las actividades forestales, se considerarán actividades primarias los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

6. **Actividad Financiera Bursátil:** Toda actividad que busque un beneficio material y económico relacionada con las operaciones que realizan las Instituciones Financieras, Casas de Bolsa, Agencias de Inversión, conectadas con el ámbito financiero, Mercado de capitales en general.
7. **El Impuesto sobre Actividades Económicas:** Tributo que se causa por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio y servicios en o desde la Jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes.
8. **Actividad de Servicios con Carácter Comercial:** Son todas aquellas actividades realizadas por los contribuyentes y responsables que no puedan ser consideradas como servicios profesionales de carácter personal.
9. **Comercio Eventual o Ambulante:** Toda aquella actividad económica de intercambio de bienes y servicios, que realizan de forma irregular, las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, de forma ambulante o en puestos o kioscos fijos o removibles y en áreas del dominio público municipal o bien en sitios privados abiertos al público. En este último caso con la autorización del propietario y permisado por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La realización del hecho imponible no será afectada por las circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales, una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se producen todas las consecuencias legales que esta ordenanza le atribuya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La descripción de las actividades económicas especificadas se indican en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de esta Ordenanza se establece que las denominaciones Administración Tributaria Municipal y/o Autoridad Tributaria Municipal se refieren a la Dirección de Hacienda Pública del Municipio General Domingo Antonio Sifontes del estado Bolívar y por lo tanto corresponde al mismo ente.

Materia Gravada

ARTÍCULO 6º: El objeto o materia gravada por el impuesto sobre actividades económicas, será en todo caso, la actividad industrial, comercial y de servicios, con prescindencia de los bienes o servicios prestados, producidos o comercializados a través de ellas, dentro de la jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes del estado Bolívar, todo ello con fines de lucro o remuneración.

Principio de Territorialidad del Impuesto

ARTÍCULO 7º: A los efectos de esta Ordenanza, la Territorialidad del Impuesto de Actividades Económicas está referida al ámbito territorial que comprende la Jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, en o donde se ejerzan las actividades gravadas con el Impuesto regulado en esta Ordenanza.

Nacimiento del Hecho Imponible

ARTÍCULO 8°: Se considera que el hecho imponible ha ocurrido en jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, en los siguientes casos:

1. Si quien ejerce la actividad industrial o comercial, tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio Sifontes, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales, ofreciendo los productos o bienes objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza, y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en el Municipio General Domingo Antonio Sifontes, y el impuesto municipal se pagará a éste.
2. Si quien ejerce la actividad industrial o comercial, tiene establecimiento en el Municipio y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en éstos, empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio General Domingo Antonio Sifontes, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a cada uno de éstos; en éste último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento del movimiento económico correspondiente a las sedes o establecimientos ubicados en el Municipio General Domingo Antonio Sifontes, se tomará en cuenta la forma de facturar y de contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.
3. Si quien ejerce la actividad de servicios y realiza parte en la jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes, y parte en la jurisdicción de otro u otros Municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso no se tomará en cuenta el movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras jurisdicciones municipales, por concepto del impuesto sobre actividades económicas, según sea el caso, generado en el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrará ante la Dirección de Hacienda o Administración Tributaria Municipal, al momento de hacer la declaración prevista en ésta.
4. Si quien ejerce la actividad económica y cuando se trate del ejercicio de actividades económicas consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban o debieron ejecutarse en la jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes, por quienes no tengan en esta jurisdicción su domicilio fiscal, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.
5. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda bienes producidos en otra Municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un Municipio, sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso, la cantidad del impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial, todo esto, de conformidad con el Artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
6. En el caso de servicios profesionales y contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija o Domicilio Fiscal para su negocio.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá como establecimiento permanente la definición acogida por la ley que regula el Poder Público Municipal y en la legislación tributaria nacional vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante los factores de conexión previstos en este Artículo, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos:

1. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio fuere contratado, siempre que lo fuere a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
2. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del Municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.
3. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio en el cual, el usuario esté residenciado, de ser persona natural, o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural, o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Se considerarán establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a personas diferentes aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes aunque ejerzan un mismo ramo de actividad y pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona.

PARÁGRAFO CUARTO: Se tendrá como un solo establecimiento aquél que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y aquél que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando, en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de actividad.

PARÁGRAFO QUINTO: El impuesto sobre actividades económicas se causará con independencia que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

CAPITULO II

DEL DOMICILIO PERMANENTE

Establecimiento Permanente.

ARTÍCULO 9º: Se considera que una actividad económica se ejerce en o desde la Jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes, cuando se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente con sede en el Municipio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales

que la integran o la determinan, se ha realizado en su territorio.

Definición de Domicilio Permanente.

ARTÍCULO 10°: A los fines de esta Ordenanza se entiende por domicilio permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en Jurisdicción del Municipio.

Del Aspecto Temporal.

ARTÍCULO 11°: A los fines de esta Ordenanza, la temporalidad del hecho imponible está referida al ejercicio de actividades económicas de industria, comercio y servicios, ejercidas durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, así como los ingresos percibidos durante ese período.

Ejercicio Habitual.

ARTÍCULO 12°: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por el ejercicio habitual de actividades económicas de industria, comercio, Servicios o de índole similar, aquellas que en su conjunto, número e importancia son realizadas por el contribuyente en forma consuetudinaria o aquellas que de acuerdo a la naturaleza económica de la actividad que se trate constituyan la actividad o una de las actividades principales ejercidas por el contribuyente; independientemente, en el caso de las personas jurídicas, de que tal actividad no constituya el objeto o razón social de la misma.

Del Comercio Eventual o Ambulante.

ARTÍCULO 13°: La actividad comercial informal o eventual, que se desarrolle en áreas públicas y/o privadas en Jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes del estado Bolívar, estará sujeta al impuesto sobre actividades económicas, de conformidad con lo establecido en el último aparte del Artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones y deberes contenidos en este artículo las personas naturales y/o jurídicas que realicen o ejerzan actividades económicas en forma eventual y/o ambulante, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la cual tendrá establecida una Base Imponible o Alícuota Especial del Tres por ciento (3%) sobre los ingresos brutos declarados que obtengan las personas naturales y jurídicas producto de la actividad comercial que realizan. Queda exento de este impuesto la venta de periódicos y revistas.

De los Factores de Conexión.

ARTÍCULO 14°: Sin perjuicio de los factores de conexión previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal e independientemente de la ubicación del establecimiento permanente del contribuyente, serán atribuidas a la Jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes, las actividades que a continuación se señalan en los siguientes casos:

1. La prestación del servicio de energía eléctrica cuando el consumo se realice en Jurisdicción del Municipio Sifontes.

2. La ejecución de obras y prestación de servicios en el Municipio General Domingo Antonio Sifontes, cuando el contratista permanezca en esta Jurisdicción por un período superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes durante el año gravable.
3. Las actividades económicas de exhibición de publicidad, cuando los medios, permanentes u ocasionales se encuentren ubicados en Jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes.
4. El servicio de telefonía fija, cuando el aparato de donde parte la llamada se encuentre en Jurisdicción del Municipio Autónomo General Domingo Antonio Sifontes.
5. El servicio de telefonía móvil cuando el usuario esté residenciado de ser persona natural, o domiciliado de ser persona jurídica, en Jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
6. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares cuando el usuario esté residenciado de ser persona natural, o domiciliado de ser persona jurídica, en Jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.
7. El servicio de transporte, cuando éste haya sido contratado en Jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes, a través de un domicilio permanente.

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Definición de Sujeto Pasivo.

ARTÍCULO 15°: A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo, el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Quiénes son Sujetos Pasivos.

ARTÍCULO 16°: Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

1. Las personas naturales o jurídicas y las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, que realicen una o varias de las actividades económicas gravadas en esta Ordenanza, en jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes
2. Los consorcios o agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada. Deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de base imponible que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados producto de actividades económicas realizadas en jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes.

Sujeto Pasivo en calidad de responsable.

ARTÍCULO 17º: Son sujetos pasivos en calidad de responsables:

1. Las personas naturales o jurídicas, propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas gravables de acuerdo a esta Ordenanza.
2. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, concesionarios al mayor y detal y las personas que ejerzan en su nombre o por cuenta de otros, las actividades económicas a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúen, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de aquellas actividades que realicen en nombre propio.
3. Los agentes de retención y percepción.

De los Responsables.

ARTÍCULO 18º: Son responsables del Impuesto sobre Actividades Económicas los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Derecho del Responsable.

ARTÍCULO 19º: El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

Responsables Solidarios.

ARTÍCULO 20º: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios que se adeuden al Municipio General Domingo Antonio Sifontes, las siguientes personas:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica.
3. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, los interventores de sociedades y asociaciones.
4. Los adquirentes de fondos de comercio.
5. Los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.
6. Las demás que conforme a las leyes así sean calificados.

ARTÍCULO 21º: Son responsables personalmente de las infracciones y delitos tributarios, los autores, coautores, cómplices y encubridores.

TÍTULO III

DEL PERÍODO DE IMPOSICIÓN Y LA BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO I

DEL PERÍODO DE IMPOSICIÓN FISCAL

Periodo del Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 22°: El impuesto causado a favor del Fisco Municipal, en los términos de esta Ordenanza, será determinado por períodos de imposición Mensual.

ARTÍCULO 23°: El período impositivo será entre el primer día y el último día de cada mes.

Del Aspecto Cuantitativo.

ARTÍCULO 24°: El impuesto establecido en esta Ordenanza, se determinará aplicándole a la base imponible las alícuotas que correspondan conforme al Clasificador de Actividades que es parte integral de la presente Ordenanza.

Cálculo y Liquidación de la Base Imponible.

ARTÍCULO 25°: La base imponible que se tomará para la determinación, cálculo y liquidación del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio y servicio a que se refiere esta Ordenanza, será el movimiento económico de cada mes representado por los ingresos brutos generados por las actividades ejercidas en o desde la Jurisdicción del Municipio Autónomo General Domingo Antonio Sifontes, durante el período comprendido entre el primer día y el último día de cada mes, conforme a los procedimientos, normas y alícuotas previstas en esta Ordenanza.

De la Base Imponible.

ARTÍCULO 26°: La base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituido por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la Jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes o que deban reputarse como ocurridas en ésta, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos, y en la forma siguiente:

Determinación y Autoliquidación del Impuesto.

ARTÍCULO 27°: Se consideran elementos representativos del movimiento económico y que servirán para establecer la base imponible para la determinación y liquidación del tributo a pagar por los contribuyentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos, y en la forma siguiente entre otros:

1. Para quienes ejerzan actividades de industria y comercio, la base imponible estará constituida por todos los ingresos brutos efectivamente percibidos, independientemente de donde se efectúen las ventas, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones y rebajas, siempre que se hayan reportado como ventas. No forma parte de la base imponible, los ingresos por dividendos provenientes de la cuota parte de las sociedades mercantiles, y los ingresos por venta de activos fijos, todo lo anterior, conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad. Igualmente no se considerarán como parte del ingreso bruto, para la determinación de la base imponible, la percepción de subsidios, incentivos o de beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional.
2. Para quienes ejerzan actividades comerciales y de servicios, la base imponible estará constituida

por el monto de sus ingresos efectivamente percibidos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones y rebajas, siempre que se hayan reportado como ventas. No forma parte de la base imponible, los ingresos por dividendos provenientes de la cuota de las compañías anónimas y los ingresos por ventas de activos fijos, todo lo anterior, conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad.

3. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos, accesorios, incidentes o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos. No se considerarán ingresos brutos, las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
4. Para las empresas de seguros, la base imponible estará constituida por el monto de las primas recaudadas netas de devolución, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras, los intereses provenientes de rendimientos por las colocaciones financieras, los valores de salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
5. Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de Corretaje, agencias de viajes y turismo, agencias de publicidad, agencias de intermediación, distribuidores mayoristas de loterías y agencias, administradores de inmuebles, que operen o facturen por cuenta de terceros con base a porcentajes, o los que la legislación nacional así los considere, la base imponible estará constituida por el ingreso bruto producto de las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios y honorarios fijos.
6. Para las empresas constructoras el monto del contrato o el valor de la obra contratada.
7. Para los establecimientos que exploten Casinos y Salas de Bingo el monto de los ingresos brutos no destinados a la premiación del total jugado.
8. Para quienes realicen operaciones de casas de empeño, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de interés, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos, accesorios, incidentes o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos. No se considerarán ingresos brutos, las cantidades que reciban en calidad de amortización de capital.
9. Para quienes realicen actividades económicas de industria, comercio y servicios bajo la denominación de Cooperativas y Empresas de Producción Social (E.P.S.), la base imponible estará constituida por el monto de sus ingresos brutos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones y rebajas, siempre que se hayan reportado como ventas. No forma parte de la base imponible, los ingresos por dividendos provenientes de la cuota parte de las compañías anónimas y los ingresos por ventas de activos fijos, todo lo anterior, conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad.
10. Para quienes realicen actividades industriales o comerciales y realicen ventas al exterior. La base imponible serán los ingresos brutos por la venta de los bienes producidos en Jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes del estado Bolívar.
11. Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de expendios de combustibles al mayor y detal, la base imponible estará constituida por los ingresos producto de las comisiones y porcentajes percibidos producto de la venta del combustible, por el resto de los bienes o actividades será el ingreso bruto.
12. Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de servicios profesionales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que se generen por concepto de honorarios, en ocasión de la prestación de servicios, no se consideran servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

13. Para quienes realicen actividades económicas bajo el servicio de llamadas telefónicas o venta de tarjetas telefónicas prepagadas, la base imponible estará constituida por los ingresos producto de las comisiones y porcentajes percibidos producto del servicio de la llamada telefónica o por la venta de la tarjeta, por el resto de los bienes o actividades será el ingreso bruto.
14. Para el otorgamiento de concesiones de exploración y subsiguiente explotación, el Ministerio de Energía y Minas, tomara en cuenta el ofrecimiento por parte del solicitante, de ventajas especiales, de acuerdo con la naturaleza, magnitud y demás características de cada proyecto. Estas podrán adecuarse a las necesidades del área donde se ubica la concesión o a sus poblaciones cercanas. A tal efecto para la aceptación de las ventajas especiales, el Ministerio de Energía y Minas por intermedio de la Hacienda Municipal, verificara la factibilidad y conveniencia de las mismas para la región. El Ministerio de Energía y Minas podrá exigir garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que sugieren del ofrecimiento de las ventajas especiales referidas a obras.

El solicitante de una concesión podrá ofrecer ventajas especiales tales como:

Proyectos y programas específicos de inversión para el desarrollo de la comunidad a cargo de lo financiado por el solicitante, donde se permite la participación de los miembros de la comunidad mediante mecanismos autogestionarios.

Incorporación de valor agregado nacional mediante procesos de transformación del producto tales como minealurgia, refinación, manufactura e industrialización.

Realización de actividades que a juicio de Ministerio de Energía y Minas aseguren el suministro de tecnología a la industria minera y la transferencia de la misma a favor del país.

Contribuir al mejoramiento de las condiciones físicas, culturas, sociales y económicas de las comunidades establecidas en las áreas objeto de concesión y sitios vecinos, tales como la construcción y el mantenimiento de las carreteras, caminos, vía de penetración agrícola, vías de construcción de escuelas y dispensarios de asistencia medica o aportes al mantenimiento de las existentes.

Obtención de becas para la formación a capacitación técnica a cultural a estudiantes de la región.

Organización y funcionamiento de programas de entrenamiento al personal sobre técnicas modernas de exploración o explotación de yacimientos o procesamientos de minerales, mediante cursos a pasantías en Venezuela o el exterior.

Definición de Ingresos Brutos.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de esta ordenanza se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera habitual o provisional reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

Deducciones que no forman parte de la Base Imponible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en esta Ordenanza, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en el Artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en esta Ordenanza.

Forma de Determinar la Base Imponible.

PARÁGRAFO TERCERO: Para determinar la base imponible de las fábricas ubicadas dentro de la Jurisdicción del Municipio General Domingo Antonio Sifontes, será el costo de los productos fabricados. Si estas empresas tienen tiendas o puntos de ventas al mayor o al detal, la base imponible para este o estos rubros será la diferencia entre el costo de los productos fabricados y el ingreso bruto.

Sujetos Pasivos que no son Comisionistas.

PARÁGRAFO CUARTO: No se considerarán como comisionistas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de distribución o ventas desde sus propios depósitos u oficinas y que facturen por cuenta propia.

Ventas a Consumos o Regalías.

PARÁGRAFO QUINTO: En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos, debidos a otro nivel político territorial, se podrá deducir a la base imponible del impuesto sobre actividades económicas determinado para el período respectivo, el monto pagado por esos conceptos, en proporción a los ingresos brutos atribuidos al Municipio Autónomo Sifontes.

En cuanto a la Figura de Comisionista.

ARTÍCULO 28°: En el caso de las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas. De todo esto, se deduce que el Legislador Nacional estableció la cualidad de comisionista para este tipo de sujeto pasivo, tal y como lo establece el Segundo Aparte del Artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Sujetos Pasivos que son Comisionistas.

ARTÍCULO 29°: A los fines de lo establecido en el Segundo Aparte del Artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el comisionista, consignatario y mandatario, deberá acreditar ante la Administración Tributaria Municipal lo siguiente:

1. Condición de comisionista, consignatario o mandatario mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada una de las relaciones jurídicas que se pretenda acreditar.
2. Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior.
3. Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o

mandante y éstos hayan sido pagados.

Que conceptos no forman parte de la Base Imponible.

ARTÍCULO 30°: No forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los importes que constituyan reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
8. El ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando éstos hayan sido celebrados.
9. Los ingresos que provengan de la construcción de viviendas de interés social y dotación de barrios.

Deducciones que no forman parte de la Base Imponible.

ARTÍCULO 31°: Se tendrán como deducciones de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se hayan reportado como ingreso la venta o servicio objeto de devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

TÍTULO IV

DE LOS DEBERES

CAPÍTULO I

DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Deberes Formales de los Sujetos Pasivos.

ARTÍCULO 32°: Toda persona natural o jurídica sujeta al pago del Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio y servicios de que trata esta Ordenanza, deberá cumplir con los deberes formales relativos a la organización de sus negocios y en especial deberán:

1. Llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una

de las Jurisdicciones municipales en las que tenga un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando le sean requeridas, adicionalmente deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las disposiciones de la legislación nacional y de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad, igualmente deberán llevar su contabilidad, de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las Jurisdicciones Municipales o sucursales en donde realiza su actividad económica, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones anuales con fines fiscales.

2. Solicitar a la Administración Tributaria Municipal, los permisos, Licencia de Actividades Económicas e Inscripción en el Sistema Automatizado de Recaudación de Impuestos, ante la administración Tributaria de la Dirección de Hacienda Municipal o el ente público o privado encargado de la recaudación del, Municipio Autónomo Sifontes., aportar los datos que se les solicitaren y comunicar oportunamente las modificaciones que se operen en su negocio en lo referente a la inclusión de nuevos ramos de actividades económicas.
3. Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, libros y registros especiales, documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.
4. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza.
5. Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, y/o formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas, y exhibir en un sitio visible la Licencia de Actividades Económicas, o cualquier otro permiso expedido por la Administración Tributaria Municipal.
6. Comunicar oportunamente los cambios de domicilio, denominaciones y/o razón social, cambio de representante legal, aumento de capitales, fusión, etc.
7. Comunicar el cese temporal de actividades del negocio o cesaciones definitivas o cierres definitivos del mismo.
8. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES, FUNCIONES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Deberes de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 33°: La Administración Tributaria Municipal deberá proporcionar asistencia a los contribuyentes o responsable y para ello:

1. Deberá explicar las normas tributarias utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos explicativos.
2. Deberá mantener oficinas en diversos lugares del territorio municipal que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones.
3. Deberá elaborar los formularios y medios de declaración y distribuirlos oportunamente,

- informando las fechas y lugares de presentación.
4. Deberá señalar con precisión en los requerimientos dirigidos a los contribuyentes, responsables y terceros, los documentos y datos e informaciones solicitados por la Administración Tributaria Municipal.
 5. Deberá difundir los recursos y medios de defensa que se puedan hacer valer contra los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal.
 6. Deberá efectuar en distintas partes del Municipio Sifontes reuniones de información, especialmente cuando se modifiquen las normas tributarias y durante los períodos de presentación de declaraciones.
 7. Deberá difundir periódicamente los actos dictados por las autoridades municipales que establezcan normas de carácter general, así como la doctrina que hubieren emitidos sus órganos consultivos, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento.

Facultades, Atribuciones, Funciones y Deberes de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 34°: La organización, recaudación, fiscalización y control del impuesto y las tasas previstas en esta Ordenanza, así como el otorgamiento, suspensión o revocatoria de la Licencia para el ejercicio de actividades económicas de industria, comercio y servicios, la imposición de sanciones pecuniarias, así como el cierre de los establecimientos cuando su causa derive de la contravención a las normas de contenido tributario a que se refiere esta Ordenanza, compete ejercerlo al Ejecutivo Municipal, a través de la Administración Tributaria Municipal; sin menoscabo del ejercicio de las competencias que sobre control fiscal le esté atribuida por Ley a otros órganos del Gobierno Nacional o Municipal.

La Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 35°: A los efectos de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal estará representada por el ente que dentro de la estructura organizativa de la Alcaldía del Municipio Sifontes tenga a su cargo las competencias de organización, recaudación, fiscalización, determinación, liquidación y control de los Tributos Municipales.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto determinará la Coordinación, Dirección y/o demás dependencias que constituyan la Administración Tributaria Municipal, a los efectos del ejercicio de las funciones establecidas en la presente Ordenanza.

Facultades de Fiscalización y Determinación.

ARTÍCULO 36°: La Administración Tributaria Municipal, tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, y tendrá como atribuciones y funciones las que le imponga esta Ordenanza, y en cuanto le sean aplicables las normas previstas en el Código Orgánico Tributario, así como en las demás leyes.

Determinación de Oficio.

ARTÍCULO 37°: La Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento a través de funcionarios especializados en materia de fiscalización y auditoría, el cumplimiento de los deberes formales y tributarios previstos en esta Ordenanza, y demás disposiciones relativas a su objeto y especialmente el contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes y la realización de las

actividades gravadas por parte de quienes estuvieren inscritos o no, en el registro de contribuyentes o no hubieren presentado la declaración jurada.

CAPÍTULO III

DE LAS CONSULTAS TRIBUTARIAS

De las Consultas Tributarias.

ARTÍCULO 38°: Quienes tuvieren un interés personal y directo, podrán consultar a la Administración Tributaria Municipal, sobre la aplicación de las normas contenidas en ésta Ordenanza referida a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y producirá los efectos previstos en estas disposiciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

De los Contratos de Estabilidad Tributaria.

ARTÍCULO 39°: El Municipio Sifontes podrá celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible, cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo. Estos convenios serán suscritos por el Alcalde previa autorización del Concejo Municipal. La duración de tales contratos será de cuatro (4) años como plazo máximo, al término del mismo, el Alcalde podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

TÍTULO V

DEL REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Formación del Registro.

ARTÍCULO 40°: La Administración Tributaria Municipal, formará un Registro de Contribuyentes o Responsables del Impuesto sobre actividades económicas, de todos los sujetos pasivos que realicen

actividades gravables en Jurisdicción del Municipio Sifontes del Estado Bolívar, se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de las Licencias de Actividades Económicas o Licencia Provisional, como en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que se recabe para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá realizar en cualquier momento, un censo de contribuyentes y comparará sus resultados con el Registro Único de Información de Contribuyentes o Responsables, con el fin de efectuar los ajustes que resultaren de éste.

Finalidades del Registro.

ARTÍCULO 41°: El Registro de los sujetos pasivos debe ser realizado con amplitud y eficacia, de manera de poder determinar el número de los mismos, su ubicación, el número de la Licencia de Actividades Económicas o cualquier otra autorización otorgada, mantener el control sobre los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto de impuesto regulado por ésta Ordenanza, así como el control sobre los impuestos complementarios, los reparos, multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma y del cabal cumplimiento de las demás obligaciones tributarias municipales. Debe identificar a los sujetos pasivos que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades, las hayan modificado o la de aquellos que tengan pendientes pago de impuesto y accesorios.

Modos de Control.

ARTÍCULO 42°: La Administración Tributaria Municipal, instrumentará los mecanismos o modalidades de control adecuados para la actualización del registro. Los sujetos pasivos cooperarán con la Administración Tributaria Municipal en el cumplimiento de los mecanismos de control que se establezcan.

Actualización.

ARTÍCULO 43°: El Registro de información de Contribuyentes o Responsables, deberá mantenerse actualizado y se le deberá incorporar inmediatamente las modificaciones que se produzcan en la información y que se modifiquen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, lo mismo que mediante alguna fiscalización que se le realice al Contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exclusión de Contribuyentes o Responsables de pago del Registro de Información, sólo se harán después de que la Administración Tributaria Municipal o la Administración Tributaria Municipal, hubiere verificado y constatado, mediante acta, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas, o que se ha notificado al contribuyente o responsable la cancelación de la respectiva Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.

Revisión Periódica.

ARTÍCULO 44°: Las correspondientes Licencias de Actividades Económicas o Licencia Provisional deberán ser actualizadas cada año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de su ejercicio económico, a cuyos fines la Administración Tributaria Municipal, emitirá constancia de actualización respectiva, y la cual deberá permanecer en el establecimiento en un lugar perfectamente

visible.

TÍTULO VI DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Solicitud de la Licencia

ARTÍCULO 45°: Para el ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicios en forma habitual en jurisdicción del Municipio Sifontes, deberá solicitarse y obtenerse previamente a su inicio de operaciones o dentro de los Treinta (30) días posteriores a la inscripción en el registro de información fiscal (RIF), la respectiva Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, la cual constituye un acto administrativo mediante el cual el Municipio autoriza al titular, la instalación y ejercicio en el sitio, establecimiento o inmueble determinado, de las actividades económicas en ella señaladas, en las condiciones y en los horarios indicados, dicho documento deberá conservarse en el inmueble donde se ejerce la actividad de un sitio fácilmente visible a los fines de su fiscalización.

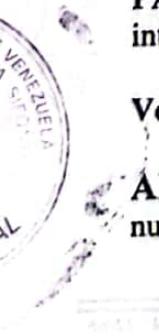
Formalidad de la Solicitud de la Licencia.

ARTÍCULO 46°: La solicitud y obtención de la Licencia de Actividades Económicas, deberá ser realizada por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin, por la Administración Tributaria Municipal, y en los cuales se debe expresar lo siguiente:

1. El nombre de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
3. La ubicación, dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose el número de catastro y los datos constitutivos – estatutarios, si se trata de una persona jurídica.
4. Nombre, dirección completa del propietario o de su representante legal y número de teléfono.
5. La clase o clases de actividades económicas que ejercerán.
6. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento, según lo establecido en el documento de propiedad, arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de documento.
7. La identificación de cada uno de los trabajadores que laborará en el establecimiento.
8. Dirección del domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.
9. El Capital Social, número de trabajadores y el horario de trabajo.

Documentos Anexos a la solicitud.

ARTÍCULO 47°: A la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, se debe acompañar los siguientes documentos:

- 
- 
- 
- a. Copia de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, en el caso de personas jurídicas.
 - b. Autorización o poder debidamente autenticado por parte del representante legal, si fuere el caso.
 - c. Constancia de haber pagado la tasa de tramitación.
 - d. Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano o en su defecto la Dirección autorizada para expedirla, donde indicará de que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad, tiene un uso compatible con la misma, según las disposiciones de la Ordenanza de zonificación, urbanismo y arquitectura vigentes.
 - e. Copia de la Cédula de identidad en el caso de personas naturales.
 - f. Fotocopia legible del Registro de Información Fiscal (RIF).
 - g. Permiso de Bomberos.
 - h. Permiso Sanitario, en caso vayan a expender productos de consumo humano.
 - i. Declaración jurada simple por parte del solicitante de que no es deudor del Fisco Municipal de Sifontes por ningún concepto.
 - j. Copia del Contrato, en caso de ser contratista y/o proveedores, ya sea de Instituciones Públicas o Privadas.
 - k. Copia del documento de propiedad debidamente protocolizado, o del contrato de arrendamiento o de otro documento donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble en donde se desarrollará las actividades económicas, debidamente autenticado.
 - l. En caso de actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso o autorización de alguna autoridad nacional o regional, se deberá acompañar constancia de haberla recibido.
 - m. Solvencia Municipal del pago de todos sus impuestos municipales y accesorios, lo mismo que la solvencia del pago del servicio del aseo urbano domiciliario o comercial.
 - n. Cualquier otro exigido por disposiciones de carácter nacional, estatal o municipal, que guarden relación con las actividades a que se contrae esta Ordenanza.

Casos en que no se exige la Conformidad de Uso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Constancia de Conformidad de Uso, no se exigirá en los casos en donde el establecimiento este ubicado dentro de los mercados Municipales, terminales de pasajeros Municipales, y en los aeropuertos. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades en centros comerciales o áreas comerciales de las edificaciones, declarados como tales en la respectiva cédula de habitabilidad, sólo deberán incorporar una constancia emitida por la junta de condominio o administradora que indique todos los datos del local donde opera la empresa y anexar copia de la respectiva cédula de habitabilidad o conformidad ocupacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La falta de consignación por parte de los interesados de uno o más documentos indicados anteriormente, hará que la solicitud no sea admitida.

PARÁGRAFO TERCERO: A los fines de cotejar los datos de los documentos antes señalados, el interesado deberá presentar original de los mismos ante quien reciba su solicitud de Licencia.

Verificación y Otorgamiento.

ARTÍCULO 48°: Una vez admitida la solicitud, mediante el auto respectivo debidamente numerado, fechado y sellado, la Administración Tributaria Municipal, verificará si en ella se cumplen

con todos los requisitos previstos en esta Ordenanza y decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, ya sea concediéndola o negándola, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Vencido dicho lapso, el solicitante deberá retirar el documento contentivo de la Licencia de Actividades Económicas, o la resolución motivada que la niega, según sea el caso. Si transcurrido el lapso antes señalado, la Administración Tributaria Municipal no hubiere generado ningún pronunciamiento, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada y en consecuencia, el solicitante podrá iniciar las actividades, que se señalen en la solicitud y exigir por escrito a la Administración Tributaria Municipal la expedición del documento contentivo de la Licencia de Actividades Económicas, quién deberá emitirla dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a tal requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal, verifique que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en los literales "j" y "k" del Artículo 54 de este instrumento jurídico, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observadas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso del literal "j" del Artículo 54, cuando las autoridades nacionales o regionales requieran para la emisión del permiso o autorización de que se trate la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto administrativo motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

Aprobación de la Licencia.

ARTÍCULO 49°: Aprobada la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal entregará la Licencia concedida una vez que el interesado pague su Impuesto Estimado, y presente su Declaración Jurada de Ingresos Brutos, en caso de tener hechos impositivos pendientes por pagar con la Administración Tributaria Municipal, según sea el caso.

Autoridad Competente.

ARTÍCULO 50°: El Alcalde es el único funcionario facultado para otorgar, modificar, suspender o revocar la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, mediante mandato a la Dirección en Competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Licencia de Actividad Económica, en todas sus modalidades, deberá llevar la firma del Director de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Licencia de Actividad Económica, en las modalidades de expendio de Licores, Comercialización y/o explotación de Metales Preciosos, Explosivos, o cualquier otra actividad que Requiera un Permiso adicional a la Licencia de Actividades Económicas, deberán llevar las firmas de manera conjunta del Alcalde y del Director de Hacienda Municipal.

Contenido de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.

ARTÍCULO 51°: La Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, se expedirá a través de un documento y en la misma deberá indicarse la fecha de emisión, fecha de vencimiento, tipo de trámite, horario de operación, el número, el nombre o razón social del contribuyente, número de RIF

del contribuyente, nombre del propietario o representante legal, número catastral, la ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad económica y el o los códigos correspondientes a las actividades a las cuales se refiere la solicitud, conforme a lo indicado en el clasificador de actividades económicas anexo a esta Ordenanza.

Pago de la Tasa de Tramitación.

ARTÍCULO 52°: Por la emisión de la Licencia de Actividades Económicas a que se refiere esta Ordenanza, el interesado deberá pagar ante la Administración Tributaria Municipal una tasa por emisión de Licencia de **(Quince Veces) (15) (TCMMV, BCV)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, la Administración Tributaria Municipal no estará obligada a devolver lo pagado por dicho concepto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso las Licencias Provisionales podrán tener una vigencia mayor de Seis (6) meses, las mismas no tienen opción de prórroga, a menos que el Contribuyente pueda demostrar fehacientemente y sin dudas, que esta empezó a realizar las gestiones para obtener el Registro Mercantil de la Empresa en los primeros cuatros meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Licencia Provisional otorgada.

Oportunidad de Pago de la Tasa por Tramitación.

ARTÍCULO 53°: La tasa a que se refiere el artículo anterior, deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud en una oficina receptora de fondos Municipales, que designe la Alcaldía, mediante planilla debidamente liquidada por el solicitante validada y certificada por la Administración Tributaria Municipal y la cuál le servirá de constancia, a los fines previstos en esta Ordenanza.

Concepto de Establecimiento.

ARTÍCULO 54°: A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento, el conjunto de elementos o recursos naturales o humanos que en un espacio físico común se destinan al desarrollo de una actividad con fines de lucro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se tendrá como un solo establecimiento a aquel que funcione en dos o en más locales, o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y a aquel que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de la actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entenderán también como establecimientos, los locales temporales ubicados en las obras de construcción de edificaciones o urbanizaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.

Establecimientos Distintos.

ARTÍCULO 55°: A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán establecimientos distintos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que no obstante, de ejercer un mismo ramo de la actividad y pertenecer o estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren en locales distintos o en inmuebles diferentes.

Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional por cada establecimiento.

ARTÍCULO 56°: Cuando se trate de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento, la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional deberá solicitarse por cada establecimiento, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

Cumplimiento del Ordenamiento Jurídico Conexo.

ARTÍCULO 57°: Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional es necesario el cumplimiento de las previsiones que sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental, moralidad y seguridad pública, establece el ordenamiento jurídico Nacional, Estatal y Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La expedición de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional para un establecimiento, no acredita el cumplimiento ininterrumpido de las normas sobre sanidad, seguridad pública o preservación ambiental establecidas en el ordenamiento jurídico Municipal o Nacional.

Casos en que se niega la Licencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, se negará o se cancelará, según el caso, cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas Nacionales, Estadales o Municipales.

Responsable de la Licencia.

ARTÍCULO 58°: El titular o responsable de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, responderá legalmente, por las contravenciones a dicho ordenamiento, conforme sea determinado por las autoridades competentes.

De las Modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 59°: Las modificaciones de cualquiera de los datos que determinen la actividad de una Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional exigidos en esta Ordenanza, deberá ser comunicada mediante escrito por el Contribuyente o Responsable a la Dirección de Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual ocurrieron las mismas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda solicitud o trámite que se realice por ante la Administración Tributaria Municipal, debe estar acompañada de la Solvencia Municipal Vigente para la fecha en que se realizó la solicitud o trámite.

Tipos de modificaciones en la Licencia.

ARTÍCULO 60°: Las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán en los siguientes casos:

1. Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, no declarada o indicada en la Licencia de Actividades Económicas original.
2. La eliminación del ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional original.
3. Aumento de locales contiguos autorizados.
4. Traslado de la actividad ya autorizadas a otro local o inmueble.
5. Cambio de denominación comercial o razón social.
6. Cualquier otra que la Dirección de la Administración Tributaria Municipal considere, o que los establezca las leyes nacionales.

Cambio de Beneficiario de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.

ARTÍCULO 61°: La venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, deberá ser participada a la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, por el vendedor, comprador, cedente, arrendador, comodatario o cesionario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al primer acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a los efectos de la inscripción en el Registro correspondiente.

Cambio de Datos en la Licencia.

ARTÍCULO 62°: Toda solicitud de cambio de los datos en la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, deberá realizarse, mediante modelo de solicitud que suministrará la Dirección de la Administración Tributaria Municipal y que se acompañará de los siguientes documentos:

1. Documento público de la operación respectiva.
2. Constancia de haber pagado la tasa por renovación.
3. Solvencia Municipal del pago de todos sus impuestos municipales y accesorios, lo mismo que la solvencia del pago del servicio del aseo urbano domiciliario o comercial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda solicitud de anexo de ramo deberá ser evaluada por la Dirección de Administración Tributaria Municipal, en razón de la afinidad o no con los ramos ya autorizados. En todo caso, antes de pronunciarse al respecto la Dirección de Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar la opinión de la Dirección de Regulación Urbana o la Dirección Municipal autorizada para tal efecto.

Solidaridad del Nuevo Beneficiario.

ARTÍCULO 63°: En todo caso, el beneficiario de la operación traslativa de la propiedad o

posesión, por cualquier título, de establecimientos dedicados a ejercer actividades económicas, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al Fisco Municipal, por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y Código Orgánico Tributario.

Cesación de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 64°: La cesación de todas o una de las actividades económicas, de un establecimiento, deberá ser comunicada por escrito a la Administración Tributaria Municipal por el sujeto pasivo, dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de cierre o cesación de la actividad, a objeto de excluirlo o modificar su condición, en el Registro de Contribuyentes. La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciera por escrito, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal y de las fiscalizaciones que se practiquen.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si la cesación de actividades económicas tiene carácter temporal, el titular de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional o el responsable del establecimiento hará la participación motivada y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades. La Administración Tributaria Municipal, luego de comprobar la veracidad de la petición y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acordará lo solicitado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Cuando el titular o responsable de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, reinicien sus actividades, deberán participarlo igualmente por escrito a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de reinicio de las actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente al Registro de Contribuyentes.

Revocación de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.

ARTÍCULO 65°: La Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional podrá ser revocada en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación, según lo previsto en esta Ordenanza.
2. Cuando por decisión de la Administración Tributaria Municipal, se ordenare la revocación de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, por actos que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza y que estén debidamente comprobados.

CAPÍTULO II

DE LA LICENCIA PROVISIONAL

De la Licencia Provisional.

ARTÍCULO 66°: La Licencia Provisional deberá solicitarse, por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin por la Administración Tributaria Municipal, y en los

cuales debe expresarse lo establecido en esta Ordenanza.

Documentos a acompañar a la Licencia.

ARTÍCULO 67°: A la solicitud de la Licencia Provisional, se deben acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, en el caso de persona jurídica, si fuere el caso.
2. Copia de la Cédula de identidad del representante legal.
3. Constancia de haber pagado la tasa de tramitación.
4. Copia vigente del Registro de Información Fiscal (RIF).
5. Declaración jurada simple por parte del solicitante de que no es deudor del Fisco Municipal de Sifontes por ningún concepto.
6. Contrato de arrendamiento o título de propiedad, del local donde funcione el establecimiento, según sea el caso.
7. Solvencia municipal del inmueble.
8. Los demás documentos que considere la Administración Tributaria Municipal, o que establezcan las leyes nacionales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La no consignación por parte de los interesados de uno o más documentos indicados anteriormente, hará nula la solicitud y en consecuencia, la misma no será admitida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Provisional tendrá vigencia máxima de seis (6) meses sin prórroga. Después de este lapso de tiempo el contribuyente estará obligado a consignar la Constancia de Conformidad de Uso, emitida por la Dirección de Regulación Urbana o la Dirección designada al respecto.

PARÁGRAFO TERCERO: No se podrán otorgar Licencias Provisionales cuando el contribuyente pretenda realizar las siguientes actividades económicas:

1. Expendio de bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus modalidades.
2. Expendios de combustibles y Lubricantes.
3. Talleres mecánicos o auto lavados.
4. Clínicas, centros asistenciales.
5. Casinos o salas de juegos.

PARÁGRAFO CUARTO: Sólo podrán ser beneficiados con el otorgamiento de la Licencia Provisional, aquellos contribuyentes que por razones legales claramente comprobables, no puedan cumplir con todos los requisitos, entre ellos:

1. Conformidad de Uso expedida por la Dirección de Regulación Urbana o la Dirección autorizada.
2. Constancia o Certificado de Bomberos expedido por el Cuerpo de Bomberos.
3. Permiso Sanitario

ARTÍCULO 68°: Los requisitos exigidos para la renovación de la Licencia Provisional en caso de

que no supere el lapso normado en el Artículo 68, son:

1. Solicitud por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin por la Administración Tributaria Municipal.
2. Solvencia Municipal, vigentes para la fecha de la solicitud.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES EVENTUALES

Del Ejercicio de Actividades Eventuales.

ARTÍCULO 69°: Cuando se trate del ejercicio eventual por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en jurisdicción del Municipio Sifontes, y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, para iniciar las actividades deberán notificar previamente y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, la fecha en que iniciarán actividad con indicación de la dirección donde ejercerán dicha actividad y el correspondiente lapso de duración. La referida notificación se hará en el formulario destinado para tal fin, en el cual deberán indicarse los datos exigidos en esta Ordenanza, así como cumplir con los requisitos establecidos en la misma.

Sustanciación del Expediente.

ARTÍCULO 70°: Con la solicitud y demás recaudos la Administración Tributaria Municipal formará el respectivo expediente y procederá a asignarle número según el orden de ingreso, con constancia de la fecha de recepción y se extenderá comprobante al solicitante, con indicación al número y fecha en la cual se informará sobre su petición.

PARÁGRAFO ÚNICO: No se admitirá ninguna solicitud de Licencia de Actividades Económicas que no venga acompañada de todos los recaudos establecidos en esta Ordenanza.

TÍTULO VII

DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN DEL AJUSTE IMPOSITIVO MENSUAL

Presentación de la Declaración Definitiva.

ARTÍCULO 71°: Los sujetos pasivos a que se refiere esta Ordenanza deberán presentar la Declaración de Ingresos Brutos Mensual (DIBM) correspondiente, dentro de los DIEZ (10) días continuos a la fecha de cierre del mes inmediatamente anterior, por cada una de las actividades a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas, en la cual la Administración Tributaria Municipal, determinará y liquidará el monto del impuesto municipal correspondiente, y se informará para que el contribuyente proceda al pago, en las oficinas receptoras de impuestos municipales que la Alcaldía designe.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago debe efectuarse en el lugar y la forma que indique la Administración Tributaria Municipal. El pago debe efectuarse en la misma fecha en que deba presentarse la correspondiente declaración. Los pagos realizados fuera de la fecha indicada en este Parágrafo, incluso los provenientes de ajustes y reparos se considerarán extemporáneos y generarán los intereses moratorios y sanciones previstos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La obligación de la Declaración de Ingresos Brutos Mensual (DIBM) establecida en este artículo se aplicará igualmente, en los casos en que el titular de la Licencia de Actividades Económicas sea objeto de alguna exoneración u otro beneficio fiscal, respecto de la declaración de la base imponible.

PARÁGRAFO TERCERO: El contribuyente podrá realizar los pagos de sus obligaciones tributarias, utilizando cualquier instrumento financiero legalmente aceptado: Transferencias, Cheques y/o Efectivo.

Recaudos a acompañar a la Declaración Definitiva.

ARTÍCULO 72°: La declaración mensual se realizará en los formularios que autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal y deberá acompañarse de copia de la Declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes que está liquidando.

Adquisición del Formulario.

ARTÍCULO 73°: La Administración Tributaria Municipal, pondrá a la disposición de cada contribuyente o responsable el correspondiente formulario para la declaración mensual, en el cual se realizará la determinación, para su posterior pago de los impuestos correspondientes. El formulario es totalmente gratuito y podrá ser enviado al contribuyente por Correo Electrónico previa solicitud por escrito.

CAPÍTULO II.

DE LA DETERMINACIÓN, FIJACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Determinación, Fijación y Pago del Impuesto.

ARTÍCULO 74°: El monto del impuesto previsto en esta Ordenanza, se determinará y pagará de la siguiente manera:

1. Al monto de la base imponible indicada en la declaración mensual que corresponde al período impositivo, se aplica la alícuota prevista en el Clasificador de actividades económicas anexo a la presente Ordenanza, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.
2. Cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a la base imponible generada por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el clasificador de actividades económicas.
3. Cuando no sea posible discriminar o determinar la base imponible proveniente de cada actividad, el impuesto se determinará aplicando a la base imponible declarada, la alícuota más alta de las actividades ejercidas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si los datos suministrados por el contribuyente en la declaración, difieren del procedimiento establecido en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal o los funcionarios que esta designe, procederá a la corrección inmediata.

CAPITULO III.

DEL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PAGO MÍNIMO TRIBUTABLE

Clasificador de Actividades

ARTÍCULO 75°: El Clasificador de Actividades Económicas forma parte integral de la presente Ordenanza y establece el Listado de Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, que se ejercen en o desde el Municipio Sifontes, clasificados por Actividad identificados por un Código y contiene la Descripción de la Actividad, la Alícuota Porcentual Aplicable y el Pago Mínimo Tributable.

Pago Mínimo Tributable

ARTÍCULO 76°: El Pago Mínimo Tributable solo será aplicable a toda persona natural y/o jurídica que realice Actividades Económicas en o desde el Municipio Sifontes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan exento de este pago toda persona natural o jurídica, que aun teniendo vigente su Licencia de Actividad Económica, demuestre que no ha tenido ninguna actividad económica durante el lapso a declarar.

ARTÍCULO 77°: Cuando el Contribuyente presente su Declaración de Ingresos Brutos Mensual (DIBM) y su Base Imponible arroje un pago inferior al estipulado en el Clasificador de Actividades Económicas, deberá cancelar el Mínimo Tributable de acuerdo a la Actividad Realizada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el Contribuyente deba cancelar el Mínimo Tributable, la Declaración de Ingresos Brutos Mensual se hará de manera habitual y procederá a colocar en la Casilla que para esos casos tiene la Planilla que para tales Efectos ha creado la Dirección de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.

Procedimiento de Verificación.

ARTÍCULO 78°: La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza. Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, que ejerza cualquier actividad económica, aun cuando no tenga la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, ya que la obligación de pagar el impuesto corresponderá, a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia de Actividades Económicas o la Licencia Provisional.

PARÁGRAFO ÚNICO: El pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, no exime al contribuyente de la obligación de obtener la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional y de cumplir con los deberes formales establecidos en la misma. Igualmente la Administración Tributaria Municipal, podrá liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente.

Verificación de Declaraciones.

ARTÍCULO 79°: Efectuada la declaración y pago del impuesto por parte del sujeto pasivo, la Administración Tributaria Municipal, si lo estimare conveniente, examinará las declaraciones, realizará investigaciones y podrá pedir la exhibición de los libros y de los comprobantes del contribuyente o responsable, para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas y los ingresos declarados. Si se comprobare que el sujeto pasivo declaró y pagó menos impuestos a los realmente causados, la Administración Tributaria Municipal, procederá a emitir la declaración sustitutiva correspondiente y a exigir la planilla de liquidación complementaria, la cual deberá ser pagada dentro del lapso de cinco (5) días continuos siguientes a su notificación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar.

Corrección de Errores Materiales.

ARTÍCULO 80°: Los errores materiales que se observen en las determinaciones o Liquidaciones de impuesto, serán corregidos en cualquier momento por la Administración Tributaria Municipal, por actuación de oficio o a petición del sujeto pasivo.

Determinación Impositiva de Sujetos Pasivos sin Licencia de Actividad Económica o Licencia Provisional.

ARTÍCULO 81°: El Director o Directora de la Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la determinación y liquidación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos, que iniciaren actividades en Jurisdicción del Municipio Sifontes, sin la obtención previa de la respectiva Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.

Obligatoriedad de Obtener la Licencia.

ARTÍCULO 82°: El pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia de Actividades

Económicas o Licencia Provisional, pero realiza actividades económicas, no implica el desconocimiento del deber de obtener la misma.

A estos fines, se notificará a los sujetos pasivos incurso en tal situación de la obligación que tienen de suministrar dentro del lapso de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, los siguientes recaudos:

1. Documento constitutivo debidamente registrado por ante el Registro Mercantil.
2. Documento de propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble, según sea el caso.
3. Fotocopia de las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta de los últimos Tres (3) años o desde el momento de su constitución.
4. Estados Financieros de los respectivos ejercicios a declarar de los últimos Tres (3) años o desde el momento de inicio de operaciones en el Municipio.
5. Solvencia municipal del inmueble donde el contribuyente desarrolla la actividad económica.
6. Constancia de liquidación y pago de Impuestos por concepto de propaganda comercial, aseo urbano, inmuebles urbanos, y vehículos si los tuviere.
7. Cualquier otro documento requerido para determinar los impuestos causados y no pagados.

Modos de Determinación de Oficio.

ARTÍCULO 83°: A los fines de la determinación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, procederá a efectuarla de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permiten conocer en forma directa la existencia y cuantía de la obligación tributaria.
2. Sobre base presunta, si fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos, o bien porque el sujeto pasivo no los proporcionó a la Administración Tributaria Municipal, y ésta no los pudiere obtener por sí misma. En este caso, el sujeto pasivo no podrá impugnar la liquidación de oficio, sobre la base de hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibidos, cuando le fueren requeridos. En todo caso, la Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos administrativos que se originen en la aplicación de las normas tributarias de ésta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el contribuyente consigne los recaudos solicitados en el proceso de determinación de oficio y el funcionario actuante no tenga los soportes suficientes, se procederá a aplicar la verificación sobre la base presuntiva.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos de pequeños, medianos o grandes establecimientos, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá ordenar la verificación de sus operaciones mediante el apostamiento de un funcionario fiscal por un período prudencial, previa autorización otorgada por el Director o Directora de la Administración Tributaria Municipal.

De la Oportunidad de Pago del Impuesto de Determinado de Oficio.

ARTÍCULO 84°: Los impuestos determinados y liquidados de oficio, así como las multas impuestas por la Administración Tributaria Municipal a los sujetos pasivos, deberán ser pagados por éstos, dentro del lapso de cinco (5) días continuos siguientes a la notificación respectiva.

CAPÍTULO IV.

DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

De la Designación de los Agentes de Retención.

ARTÍCULO 85°: El Alcalde o Alcaldesa, podrá designar a instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos, asociaciones, entes nacionales, estatales o municipales agentes de retención o de percepción cuando así lo considere conveniente a los intereses del Municipio Sifontes del estado Bolívar, esto de conformidad a lo establecido en las ordenanzas vigentes para su aplicación.

Obligación de Retención Impositiva.

ARTÍCULO 86°: Las instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos, asociaciones, entes nacionales, estatales o municipales que de alguna manera regulen, canalicen, supervisen, controlen y efectúen los pagos correspondientes a sus contratistas, por concepto de ejecuciones de obra, prestación de servicios o cuando compren bienes muebles o cancelen cualquier tipo de servicios, sean contribuyentes domiciliados o no domiciliados en Jurisdicción del Municipio Sifontes del estado Bolívar, por transacciones realizadas en este Municipio, están obligados a practicar la retención en la fuente del impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios, y enterar las cantidades de dinero retenidas por ante las Oficinas receptoras de fondos Municipales que designe la Alcaldía. Al sujeto pasivo se le entregará comprobante de su retención respectiva a los fines de su exhibición por ante la Administración Tributaria Municipal.

De la Obligación de Indicar el Impuesto a ser Retenido.

ARTÍCULO 87°: Los sujetos pasivos que realicen con entes públicos operaciones gravables conforme a lo dispuesto en ésta Ordenanza, deberán especificar en los recibos, facturas, comprobantes, valuaciones o cualquier otro documento utilizado, a los efectos de solicitar el pago de sus derechos, el monto correspondiente al impuesto causado, el cual deberá ser retenido por el respectivo ente público. El monto retenido conforme a lo previsto en éste artículo, será considerado como pago a cuenta y deducible del monto total que le corresponda pagar por concepto de impuesto en el período fiscal en que la operación se hizo efectiva. Si el monto retenido y enterado al Fisco Municipal, fuere mayor que la obligación de pago, la diferencia constituirá un crédito fiscal a ser deducido en el período fiscal siguiente o para cancelar cualquier obligación tributaria que tenga el contribuyente con el Municipio.

Lapso para enterar las retenciones.

ARTÍCULO 88°: Los montos retenidos durante el mes correspondiente, deberán ser enterados por cada ente a la Alcaldía del Municipio Sifontes, dentro de los quince (15) días continuos del mes siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Agentes de Retención deberán consignar conjuntamente con el pago, reporte físico y electrónico o a través de medio magnético relación de contribuyentes que fueron objeto de retenciones en el período correspondiente, por ante la Administración Tributaria Municipal o por ante la oficina u oficinas receptoras de Fondos Municipales que designe la Alcaldía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal reglamentará mediante providencia administrativa la forma, y estructura del contenido del reporte de los agentes de retención.

Modalidades de Pago.

ARTÍCULO 89°: A los efectos del pago de los impuestos retenidos aquí establecidos, los sujetos pasivos podrán realizarlos en efectivo, en cheque de gerencia, a través de transferencias bancarias y cualquier otro instrumento sustitutivo del pago en efectivo, conforme a las instrucciones que la Administración Tributaria Municipal, le imparta a las oficinas receptoras de impuestos municipales. En todo caso, los pagos deberán efectuarse a nombre de la Alcaldía del Municipio Sifontes.

CAPÍTULO V.

DE LOS CONVENIOS DE PAGO.

De los Convenios de Pago.

ARTÍCULO 90°: Excepcionalmente, en casos particulares, comprobada la incapacidad económica del contribuyente, y siempre que los derechos del fisco municipal queden suficientemente asegurados, la Administración Tributaria Municipal podrá conceder convenios de pago para el fraccionamiento y plazos para el pago de las deudas contraídas con el Municipio, por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza, previa determinación de los impuestos, multas, recargos e intereses, por parte de la Administración Tributaria Municipal. En este caso el pago inicial no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50) del monto total de la deuda, ni el remanente fraccionado en más de seis (6) cuotas. Dichos convenios serán suscritos por el Alcalde o Alcaldesa y conformado por el Síndico Procurador Municipal en su carácter de representante de los intereses del Municipio. En este caso, se causarán intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalentes a la tasa activa bancaria promedio vigente al momento de la suscripción del convenio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán suscribir un (1) convenio de pago en un período de dos (2) años, si y solo si, el anterior convenio este totalmente cancelado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La falta de pago de algunos de los compromisos del convenio de pago causará una tasa del 3% mensual del monto adeudado.

CAPÍTULO VI.

DE LOS INTERESES MORATORIOS.

De los Intereses Moratorios.

ARTÍCULO 91°: La falta de pago de la obligación tributaria establecida en esta ordenanza dentro del plazo establecido hacer surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la liquidación y pago del tributo, hasta la extinción total de la deuda, equivalente a la tasa activa promedio de los seis (6) principales Bancos del País, incrementada en un veinte por ciento (20%) aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dicha tasa estuviere vigente.

CAPÍTULO VII.

DE LA CERTIFICACIÓN DE SOLVENCIA.

ARTÍCULO 92°: Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, podrá solicitar un certificado de solvencia municipal por ante la Administración Tributaria Municipal, una vez cumplida sus obligaciones tributaria, esta deberá expedirlo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la expedición de la Solvencia Municipal, se requerirá el pago previo de una tasa equivalente a 3.3 veces (TCMMV, BCV).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el otorgamiento de la Solvencia Municipal, el interesado deberá consignar lo siguiente:

1. Solicitud por escrito en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin por la Administración Tributaria Municipal.
2. Constancia del pago de la tasa a que se refiere este artículo.
3. Constancia de cancelación de los impuestos municipales.
4. Los demás documentos que considere la Administración Tributaria Municipal.

Carácter Parcial de las Verificaciones.

ARTÍCULO 93°: Se presume que los intereses han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria Municipal de verificar la exacta aplicación de las normas dentro del término de prescripción.

En todo caso, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar y efectuar las fiscalizaciones pertinentes para comprobar la existencia de eventuales infracciones.

Los Certificados de Solvencia.

ARTÍCULO 94°: Los certificados de solvencia municipal tendrán efecto liberatorio respecto de los contribuyentes y responsables solo cuando se emitan sobre la base de la resolución definitivamente firme por parte de la Administración Tributaria Municipal o cuando así surja del propio documento, y frente a terceros, en todos los casos, en cuanto a los pagos a que ellos se refieren.

El error o irregularidad en que hubiere incurrido la Administración Tributaria Municipal al emitir los certificados de solvencia municipal, les hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe comisión de defraudación.

TÍTULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS FISCALES.

CAPÍTULO I.

DE LAS REBAJAS PARCIALES.

ARTÍCULO 95°: Los sujetos pasivos que realicen labores permanentes por un año de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios públicos del Municipio Sifontes, previamente autorizados por la Alcaldía, utilizando para ello tanto empleados u obreros de nacionalidad venezolana, así como también microempresas o cooperativas de servicios residenciados en el Municipio Sifontes, se les otorgará una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza, hasta de un treinta por ciento (30%) sobre el impuesto a pagar, previa certificación expedida por la Oficina Municipal de Desarrollo Urbano, en el cual conste que se realizaron las referidas obras a satisfacción del Municipio. Todo lo anterior, previo acuerdo por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal, una vez recibidos los recaudos correspondientes, a los fines de su verificación, los someterá a consideración de la unidad competente para su opinión técnica y participará al interesado su aprobación o no.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio contemplado en este artículo, se otorgará anualmente y previo cumplimiento de los deberes formales y podrá ser recordado sólo hasta por cuatro (4) años.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES.

De las exenciones y Exoneraciones.

ARTÍCULO 96°: El Alcalde o Alcaldesa mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal, podrá establecer resoluciones o decretos u otros beneficios impositivos, tales como desgravámenes, exenciones o exoneraciones parciales de hasta el setenta y cinco (75%) del impuesto causado establecido en esta Ordenanza, hasta por un lapso que no excederá de cuatro (4) años, pudiendo ser prorrogado, igualmente, en estos casos se procurará que los beneficios impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes Nacionales y Municipales establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía u otros fines de interés general.

De las Exoneraciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quien aspire gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, deberá

dirigir una comunicación al Ciudadano Alcalde o Alcaldesa, exponiendo todas las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud. La Administración Tributaria Municipal emitirá opinión y pasará la solicitud a consideración del Concejo Municipal, quien con vista al expediente administrativo podrá autorizar o no la exoneración solicitada.

De las Exenciones.

ARTÍCULO 97°: Están exentos del pago de impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Los vendedores ambulantes de diarios, revistas y libros.
2. Las personas naturales mayores de sesenta (60) años que realicen la actividad de venta de mercancías en bodegas y kioscos.

TÍTULO IX.

DE LAS FISCALIZACIONES.

CAPÍTULO I.

DE LAS FISCALIZACIONES.

De la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 98°: La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento, si así lo estima conveniente, el cumplimiento de los deberes formales, materiales y tributarios previstos en esta Ordenanza y en otras disposiciones elativas a su objeto, y verificar o examinar las declaraciones del contribuyente, así como investigar a aquellos que no las hubieren presentado, así mismo, realizará investigaciones y podrá pedir la exhibición de los libros de contabilidad para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados, y así, por vía de auditoría fiscal, se podrá determinar de oficio la verdadera capacidad tributaria del contribuyente para cada periodo fiscal municipal y formular el reparo a que hubiere lugar. Esta disposición es extensiva a quienes se dediquen a actividades industriales, comerciales y de servicios en jurisdicción del Municipio Sifontes, aun cuando no tengan la Licencia de Actividad Económica, estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

De las Facultades de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 99°: La Administración Tributaria Municipal, en el ejercicio de las funciones de fiscalización y auditoría, tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones la Administración Tributaria Municipal dispondrá además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario, las cuales se describen a continuación:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios periodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en las oficinas de los sujetos pasivos, si fuere posible, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza, y de manera supletoria el Código Orgánico

Tributario, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.

3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general, donde podrá examinar los libros de contabilidad, documentos, y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las negociaciones u operaciones que resuman, con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
4. Emplazar o requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas para que contesten interrogatorios sobre las actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse, a juicio de la Administración Tributaria Municipal, la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal. A tal efecto, el sujeto pasivo estará obligado a responder a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes. En este sentido podrá librar hasta un máximo de tres (3) citaciones de comparecencia obligatoria ante ese organismo, que en el plazo de tres (3) días hábiles a los fines de proporcionar la información que le sea requerida. Este plazo será menor cuando se trate de sujetos pasivos que hicieron sus actividades sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.
5. Practicar a los sujetos pasivos citaciones de comparecencia obligatoria por ante su sede, en el lapso de tres (3) días hábiles, para proporcionar la información que le sea requerida. Este plazo será menor cuando se trate de sujetos pasivos que iniciaron sus actividades sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.
6. Utilizar programas y aplicaciones en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
7. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales actuaciones, y que se vinculen con la tributación.
8. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables. Para realizar estas inspecciones y fiscalizaciones fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesario orden judicial de allanamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales, la cual deberá ser decidida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de solicitada, habilitándose el tiempo que fuere menester para practicarlas.
9. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
10. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
11. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
12. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
13. Adoptar medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme a esta Ordenanza y el Código Orgánico

Tributario, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria, cuando este se encuentre en poder del contribuyente, responsables o terceros.

14. Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.
15. Requerir el auxilio del Resguardo Nacional Tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
16. Las señaladas en las Ordenanzas que guarden relación con el aspecto de las fiscalizaciones y demás normativas vigentes sobre la materia.

De la Providencia Administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La realización de las actuaciones comprendidas en las facultades señaladas, será autorizada en caso por el Director o Directora de la Administración Tributaria Municipal. La autorización de fiscalización se efectuará mediante providencia administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo y en la cual se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, tributos, períodos, y en su caso, los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar, identificación del funcionario que autoriza y del o los funcionarios autorizados, nombre del sujeto pasivo y dirección del establecimiento y número de Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, si fuere el caso, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de información y documentación al sujeto pasivo, con motivo de la realización de las actividades de fiscalización, se efectuará mediante Acta de Requerimiento, debidamente numerada y fechada, en la cual se indicará el nombre del sujeto pasivo, dirección, número de Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, si fuere el caso, y documentación requerida. El acta de requerimiento deberá ser firmada por el funcionario autorizado y copia de la misma se entregará al sujeto pasivo.

De la reserva de las actuaciones fiscales.

ARTÍCULO 100°: El ejercicio de las facultades mencionadas en el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tendrán carácter reservado, pero podrán ser suministrados a cualquier ente de carácter Tributario Nacional o Local que lo requiera, siempre y cuando se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoría e intercambio de información.

Del Informe Fiscal.

ARTÍCULO 101°: Practicada la revisión de la documentación suministrada, el funcionario autorizado levantará el correspondiente Informe de Fiscalización, copia del cual entregará al sujeto pasivo. El informe de fiscalización será entregado por el funcionario que la autoridad competente de la Administración Tributaria Municipal, a los fines de la apertura del sumario si fuere el caso o de la emisión de una constancia de cumplimiento fiscal que será remitida al sujeto pasivo.

De la Fundamentación del Informe Fiscal.

ARTÍCULO 102°: Cuando un sujeto pasivo no elabore las declaraciones previstas en esta Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, o sus datos no se corresponden con lo que aparezca en su contabilidad, o cuando éste no lleve la contabilidad correctamente, o cuando no exhiba los libros y los documentos respectivos, el Director o Directora de la Administración Tributaria Municipal, a través de Resolución motivada, podrá de oficio, calificar las actividades del sujeto pasivo, cumpliendo el procedimiento establecido en esta Ordenanza o supletoriamente, el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO II.

DEL ACTA DE REPARO FISCAL.

Del Acta de Reparación Fiscal.

ARTÍCULO 103°: Cuando de la fiscalización practicada, resultare que un sujeto pasivo no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por esta Ordenanza, cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, cuando sus datos no corresponden con los que aparezca en la contabilidad, cuando no exhiban los libros y documentos respectivos, o no ha pagado los impuestos correspondientes, o surgieren indicios de que ha declarado una base imponible menor de la obtenida realmente, o ha realizado actividades a cuya base imponible sea de una alícuota mayor, o ha incumplido en cualquier forma a las obligaciones que le impone esta Ordenanza, el funcionario fiscal competente iniciará el procedimiento de determinación de impuestos, accesorios y multas, de todo lo cual se dejará constancia en la respectiva Acta de Reparación, en la cual se indicará lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable.
3. Indicación del tributo, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados en la fiscalización.
5. Discriminación de los montos por concepto de tributos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario.
6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Forma de notificar y carácter de valor probatorio de las actas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las notificaciones del Acta de Reparación y, cualquier otro acto administrativo de mero trámite o acto administrativo en particular, se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

En caso de negarse a darse por notificado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario levantará Acta en la cual se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

Notificación Personal: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 de este artículo, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

Notificación por Constancia Escrita en el Domicilio del Contribuyente y Correspondencia Postal: Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo, surtirá efecto al quinto día hábil siguiente de verificadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo no establecido o contemplado en esta Ordenanza referente a las notificaciones, se aplicará supletoriamente el Código Orgánico Tributario.

El Acta de Reparación hará de plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

Viáticos del Auditor.

ARTÍCULO 104°: Cuando el contribuyente no tenga en la jurisdicción del Municipio Sifontes la información requerida para los efectos de la fiscalización, estará en la obligación de suministrar los gastos de alojamiento, alimentación y transporte al funcionario competente a los efectos que pueda practicar la fiscalización.

De las Obvenciones o Comisiones del Auditor por el levantamiento de los reparos.

ARTÍCULO 105°: El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto, podrá establecer mecanismos de pago de comisiones a los auditores, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Municipio.

Emplazamiento del Acta de Reparación.

ARTÍCULO 106°: En el Acta de Reparación se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los Cinco (5) días hábiles a la notificación del acta.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que el reparo a uno o varios períodos provoque diferencias en las declaraciones de períodos posteriores no objetados, se sustituirá únicamente la última declaración que se vea afectada por efectos del reparo.

Aceptación Total del Reparación.

ARTÍCULO 107°: Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios, la multa por omisión de ingresos, y demás multas a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, y el Código Orgánico Tributario aplicado supletoriamente, se aplicarán en un 30% del tributo omitido.

Aceptación Parcial del Reparó.

En los casos en que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado por la Administración Tributaria Municipal, la multa por omisión de ingresos establecida en esta Ordenanza, y el Código Orgánico Tributario aplicado supletoriamente, sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el sumario al que se refiere esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

Cálculo de los Intereses Moratorios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las cantidades líquidas por concepto de intereses moratorios se calculará sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

Acta de Conformidad.

ARTÍCULO 108°: Si la fiscalización estimase correcta la situación tributaria del contribuyente o responsable respecto a los tributos, períodos, elementos de la base imponible fiscalizados o conceptos objeto de comprobación, se levantará Acta de Conformidad, la cual se notificará al Contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las actas que se emitan con fundamento en lo previsto en este artículo o en esta ordenanza no condicionan ni limitan las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal respecto de tributos, períodos o elementos de la base imponible no incluidos en la fiscalización, o cuando se trate de hechos, elementos o documentos que de haberse conocido o apreciado hubieren producido un resultado distinto.

De la Presentación de los Descargos.

ARTÍCULO 109°: Vencido el plazo establecido en el artículo 106 de esta Ordenanza, sin que el contribuyente o responsable procediera de acuerdo con lo previsto en dicho artículo, se dará por iniciada la instrucción del sumario teniendo el afectado un plazo de veinticinco (25) días hábiles, para que el sujeto pasivo formule los descargos y presente las pruebas para su defensa ante la Administración Tributaria Municipal.

En el caso que el sujeto pasivo interponga los descargos previstos en esta Ordenanza, pero no aporta las pruebas pertinentes para su defensa dentro del plazo establecido anteriormente, el reparo fiscal formulado se considerará íntegramente ratificado.

De la Resolución Culminatoria de Sumario Administrativo.

ARTÍCULO 110°: Presentado el acto de descargos o transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, el Director o Directora de la Administración Tributaria Municipal, determinará si procede o no

el reparo, con vista a los elementos que consten en el expediente, se señalará en forma circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplicará la sanción pecuniaria que corresponda y se intimarán los pagos que fueren procedentes.

La resolución deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable y su domicilio.
3. Indicación del tributo, período fiscal correspondiente y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados a la fiscalización.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de la decisión.
7. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos con pena privativa de libertad, si los hubiere.
8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
9. Recursos que correspondan contra la resolución.
10. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cantidades liquidadas por concepto de recargos e intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la emisión de las resoluciones a que se refiere este artículo, la Dirección de la Administración Tributaria Municipal deberá, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva.

Plazo para dictar la Resolución Culminatoria de Sumario.

ARTÍCULO 111°: La Dirección de la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del vencimiento del lapso para presentar el escrito de descargos, a fin de dictar la resolución culminatoria de sumario.

Si la Dirección de la Administración Tributaria Municipal no notifica válidamente la resolución en el lapso previsto para decidir, quedará concluido el sumario y el acta invalidada y sin efecto legal alguno.

Los elementos probatorios acumulados en el sumario así concluido podrán ser apreciados en otro sumario, siempre que se haga constar en el acta que inicia el nuevo sumario, y sin perjuicio del derecho del interesado a oponer la prescripción y demás excepciones que considere procedentes.

De los Recursos Administrativos y Judiciales.

ARTÍCULO 112°: El afectado podrá interponer contra la resolución culminatoria de sumario, Los recursos administrativos y judiciales que el Código Orgánico Tributario establece.

TÍTULO X
CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

De las Sanciones.

ARTÍCULO 113°: La aplicación de las sanciones previstas en el presente Título, se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y supletoriamente el Código Orgánico Tributario.

De la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 114°: Las sanciones deberán ser impuestas por el Director o Directora de la Administración Tributaria Municipal, con sujeción al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

De la Formas de Sanción.

ARTÍCULO 115°: Las contravenciones a esta Ordenanza, serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Multas.
2. Suspensión de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.
3. Cierres Temporales.
4. Cancelación de la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.
5. Cierre Definitivo.
6. Retención temporal de mercancía e instrumentos de comiso, por un lapso no mayor de treinta (30) días.
7. Decomiso de mercancía.

CAPÍTULO II
DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS
IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS

Obligatoriedad de Pagar los Impuestos y Accesorios.

ARTÍCULO 116°: La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, no dispensan del pago de los impuestos y accesorios adeudados al Fisco Municipal.

Acción u Omisión en el caso de las Sanciones.

ARTÍCULO 117°: La acción u omisión que viole normas tributarias son punibles, de acuerdo a lo pautado en esta Ordenanza.

Cómo pueden ser las Infracciones.

ARTÍCULO 118°: Las infracciones pueden ser dolosas o culposas. Las presunciones sobre dolo o culpa admiten prueba en contrario. Ellas se refieren al conocimiento o no por parte del infractor de los fines y resultados de su acción u omisión.

Concurrencia de Sanciones.

ARTÍCULO 119°: Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

Reincidencia.

ARTÍCULO 120°: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una resolución sancionatoria firme, cometiera una o varias infracciones tributarias de la misma índole dentro del término de tres (3) años contados a partir de la imposición de aquélla. Habrá reiteración cuando el imputado cometiera una nueva infracción de la misma índole dentro del término de tres (3) años después de la anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS

De los Ilícitos Tributarios.

ARTÍCULO 121°: Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Inscribirse en el registro de información de contribuyentes, exigidos por esta Ordenanza;
2. Llevar libros, registros contables o libros especiales, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza;
3. Presentar participaciones y comunicaciones a la Administración Tributaria Municipal;
4. Permitir el control de la Administración Tributaria Municipal;
5. Informar y comparecer ante la Administración Tributaria Municipal;
6. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria Municipal, dictadas en uso de sus facultades legales, y
7. Cualquier otro deber contenido en esta Ordenanza, en las leyes especiales, sus reglamentaciones o disposiciones generales de organismos competentes.

Ilícitos Formales con el deber de inscribirse.

ARTÍCULO 122°: Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal:

1. No inscribirse en el registro de contribuyente o responsables del impuesto sobre actividades económicas, de la Administración Tributaria Municipal, estando obligado a ello, inicien o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la Licencia de Actividades

- Económicas o Licencia Provisional;
2. Inscribirse en los registros de contribuyente o responsables del impuesto sobre actividades económicas, de la Administración Tributaria Municipal, fuera del plazo establecido en esta Ordenanza;
 3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización de los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
 4. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria Municipal informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa de **(sesenta veces) (60)**. (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Ciento veinte veces (120) (TCMMV, BCV), y el cierre temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de **(sesenta veces) (60)**. (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Ciento veinte veces (120) (TCMMV, BCV), y un (1) día hábil de cierre temporal, la cual se incrementará en un (1) día por cada nueva infracción.

PARÁGRAFO TERCERO: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 de este artículo será sancionado con multa de **(sesenta veces) (60)**. (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Ciento veinte veces (120) (TCMMV, BCV), y dos (2) días hábiles de cierre temporal de establecimiento.

Ilícitos Formales con la Obligación de llevar libros.

ARTÍCULO 123°: Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

1. No llevar los libros, registros contables y libros especiales exigidos por esta ordenanza.
2. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables.
3. No conservar durante el plazo establecido por las leyes los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o las computadoras y sus archivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de **(sesenta veces) (60)**. (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Ciento veinte veces (120) (TCMMV, BCV).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien incurra en cualesquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de **(sesenta veces) (60)**. (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Ciento veinte veces (120) (TCMMV, BCV).

Ilícitos Formales con el deber de declarar y pagar sus impuestos.

ARTÍCULO 124°: Constituyen ilícitos formales relacionado con la obligación de la presentación, declaración y pago de Impuestos Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios:

1. No presentar la declaración mensual de ingresos brutos, exigida por esta Ordenanza.
2. Presentar con retardo o fuera de plazo la declaración mensual de ingresos brutos, exigidas por esta Ordenanza.
3. No presentar o presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones fuera de plazo a la Administración Tributaria Municipal.
4. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 de este artículo, será sancionado con multa de (sesenta veces) (60). (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Ciento veinte veces (120) (TCMMV, BCV). En el ejercicio en que se haya cometido la infracción, y con tres días (3) de cierre temporal del establecimiento o hasta que solvante la situación fiscal con el Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 de este artículo, será sancionado con multa de (sesenta veces) (60). (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Ciento veinte veces (120) (TCMMV, BCV). y con tres días (3) de cierre temporal del establecimiento o hasta que solvante la situación fiscal con el Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO: Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3 y 4 será sancionado con multa de (sesenta veces) (60). (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Ciento veinte veces (120) (TCMMV, BCV).

Ilícitos Formales con la Obligación de permitir el control por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 125°: Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la administración tributaria:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite.
2. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza.
3. No facilitar a la Administración Tributaria Municipal los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributaria de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.
4. Impedir por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales

1, 2 y 3 serán sancionados con multa de (sesenta veces) (60). (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Ciento veinte veces (120) (TCMMV, BCV). y Dos (2) días hábiles de cierre temporal, la cual se incrementará en un (1) día por cada nueva infracción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes incurran en el ilícito previsto en el numeral 4 será sancionado con multa de (sesenta veces) (60). (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Seiscientas veces (600) (TCMMV, BCV).y con cierre temporal del respectivo establecimiento por cinco (5) días hábiles. Sin perjuicio de lo previsto en el Código Orgánico Tributario. La reincidencia será penada con el doble de la sanción impuesta.

Ilícitos Formales con la Obligación de Informar y comparecer ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 126º: Constituyen ilícito formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria Municipal:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza.
2. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información o documentación falsa o errónea.
3. No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ella lo solicite.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 1 será sancionado con multa de (sesenta veces) (60). (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Seiscientas veces (600) (TCMMV, BCV). y con cierre temporal del establecimiento respectivo por tres (3) días hábiles. La reincidencia será penada con el doble de la sanción impuesta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien incurra en los ilícitos previstos en los numerales 2 y 3 serán sancionados con multa (sesenta veces) (60). (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Seiscientas veces (600) (TCMMV, BCV). y con tres (3) días hábiles de cierre temporal del respectivo establecimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Será sancionado con multa de (sesenta veces) (60). (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Seiscientas veces (600) (TCMMV, BCV). los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que revele información de carácter reservado o haga uso indebido de las mismas.

Incurrir en Desacato.

ARTÍCULO 127º: Se considerará como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial.

ARTÍCULO 124°: Constituyen ilícitos formales relacionado con la obligación de la presentación, declaración y pago de Impuestos Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios:

1. No presentar la declaración mensual de ingresos brutos, exigida por esta Ordenanza.
2. Presentar con retardo o fuera de plazo la declaración mensual de ingresos brutos, exigidas por esta Ordenanza.
3. No presentar o presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones fuera de plazo a la Administración Tributaria Municipal.
4. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 de este artículo, será sancionado con multa de **(sesenta veces) (60)**. (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Ciento veinte veces (120) (TCMMV, BCV). En el ejercicio en que se haya cometido la infracción, y con tres días (3) de cierre temporal del establecimiento o hasta que solvante la situación fiscal con el Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 de este artículo, será sancionado con multa de **(sesenta veces) (60)**. (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Ciento veinte veces (120) (TCMMV, BCV). y con tres días (3) de cierre temporal del establecimiento o hasta que solvante la situación fiscal con el Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO: Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3 y 4 será sancionado con multa de **(sesenta veces) (60)**. (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Ciento veinte veces (120) (TCMMV, BCV).

Ilícitos Formales con la Obligación de permitir el control por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 125°: Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la administración tributaria:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite.
2. No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza.
3. No facilitar a la Administración Tributaria Municipal los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributaria de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.
4. Impedir por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales

2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos, cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se haya adoptado medidas cautelares.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con multa (sesenta veces) (60). (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Seiscientos veces (600) (TCMMV, BCV).y con cierre temporal del establecimiento respectivo por cinco (5) días hábiles. La reincidencia será penada con el doble de la sanción impuesta.

Incumplimiento de cualquier otro deber.

ARTÍCULO 128°: El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, será penado con multa (sesenta veces) (60). (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Seiscientos veces (600) (TCMMV, BCV).

De los Ilícitos Materiales.

ARTÍCULO 129°: Constituyen ilícitos materiales:

1. El ejercicio de las actividades económicas sin la debida autorización.
2. El retraso u omisión en el pago de los tributos.
3. Presentar la declaración con datos inexactos que alteren el hecho imponible o la base imponible.
4. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
5. Enterar con retardo las cantidades retenidas o percibidas.

Pagar con Retraso.

ARTÍCULO 130°: Quien pague con retraso o fuera del plazo establecido en esta Ordenanza, los tributos debidos será sancionado con multa de (sesenta veces) (60). (TCMMV, BCV), la cual se incrementará, por cada nueva infracción hasta un máximo de (Seiscientos veces (600) (TCMMV, BCV). y con cierre temporal del establecimiento respectivo de tres (3) días hábiles o hasta que resuelva su situación fiscal, en caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción de cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien incurre en retraso o el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida a tal efecto, sin haber obtenido prórroga, respecto del tributo de que se trate. En caso de que el pago del tributo se realice en el curso de una investigación o fiscalización, se aplicará la sanción prevista en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de que el monto del tributo omitido, sea producto de una determinación o verificación fiscal, se aplicará la multa de un treinta por ciento (30%) del tributo omitido, lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 112 parágrafo segundo y 196 del

Código Orgánico Tributario.

Ilícitos Materiales. Disminución Ilegítima.

ARTÍCULO 131°: Quien mediante acción u omisión, y sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, alteren el hecho imponible, la base imponible, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un cincuenta por ciento (50%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

Ilícitos Materiales. Sanción por Devoluciones o Reintegros Indebidos.

ARTÍCULO 132°: Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos en virtud de beneficios fiscales, desgravámenes u otra causa, sea mediante certificados especiales u otra forma de devoluciones, será sancionado con multa del ochenta al doscientos por ciento (80% al 200%) de las cantidades indebidamente obtenidas, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 132 de esta Ordenanza.

No efectuar las Retenciones.

ARTÍCULO 133°: Quien no efectúe las retenciones o percepciones de impuestos previstas en esta ordenanza, será sancionado:

1. Por no retener o percibir los fondos, entre cien por ciento y el trescientos por ciento (100% al 300%) del tributo no retenido o no percibido.
2. Por no retener o percibir menos de lo que corresponde, entre el cincuenta por ciento y el ciento cincuenta por ciento (50% al 150%) de lo no retenido o lo no percibido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo procederán aún en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que generándose la obligación de pagar tributo sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sanciones previstas en este artículo se reducirán a la mitad, en los casos en que el responsable, en su calidad de agente de retención o percepción, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 196 del Código Orgánico Tributario.

Retener y no enterar.

ARTÍCULO 134°: Quien no entregue las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos Municipales, que designe la Alcaldía dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

El Delito de Defraudación.

Comete defraudación, el que mediante simulación, ocultación, maniobra, o cualquier otra forma de engaño, obtenga para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas del derecho del sujeto activo a la percepción del tributo y será penada con multa de (Novecientas veces (900) el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela

ARTÍCULO 135°:

PARÁGRAFO ÚNICO: Se considera agravante la circunstancia de que la defraudación se cometa con la participación del funcionario que, por razón de su cargo, intervenga en los hechos constitutivos de la infracción y será penada con multa de Mil Quinientas Veces (1500) el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela

CAPÍTULO IV

DE LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO

De la Reincidencia.

ARTÍCULO 136°: Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el Director o Directora de la Administración Tributaria Municipal, ordenará la cancelación de la correspondiente Licencia de Actividades Económicas o Licencia Provisional, y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por concepto de impuestos, accesorios y multas.

CAPÍTULO V

DE LA SANCIÓN A FUNCIONARIOS

Omisión del o los Funcionarios.

ARTICULO 137: Los funcionarios que por cualquier motivo no justificado omitieren o retardaren el cumplimiento de las funciones que le impone la presente Ordenanza, será sancionado por el Director o Directora de la Administración Tributaria Municipal con multa equivalente a **TREINTA VECES (30)** el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que pudieren incurrir por tales hechos. La sanción se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TÍTULO XI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

PRIMERA CATEGORÍA

De los Recursos Administrativos. Primera Categoría.

ARTÍCULO 137°: Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionado con la expedición, suspensión, o cancelación de licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señalados.

- a. El Recurso Jerárquico, se ejercerá ante el Alcalde o Alcaldesa y las resoluciones de éste agotarán la vía administrativa.
- b. La interposición de los recursos previstos en este artículo, no suspende los efectos del acto objeto del mismo.

CAPÍTULO II

SEGUNDA CATEGORÍA

De los Recursos Administrativos. Segunda Categoría.

ARTÍCULO 138°: Los recursos contra los actos de efectos particulares, emanados de órganos o de funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con incumplimiento de los deberes formales y materiales, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El Recurso Jerárquico se ejercerá ante el Alcalde o Alcaldesa y es el único en dictar la respectiva decisión; pero el proyecto de decisión podrá delegarla en la unidad o unidades bajo su dependencia y las resoluciones de éste agotan la vía administrativa.

TÍTULO XII

DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I

DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR

De las Notificaciones.

ARTÍCULO 139°: Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios indicados en esta Ordenanza, deberán ser notificados al sujeto pasivo para que tengan eficacia. Las notificaciones se practicarán en la forma prevista en el Artículo 148 de esta Ordenanza; pero lo no establecido en esta Ordenanza referente a las notificaciones se aplicará supletoriamente el Código Orgánico Tributario, excepto los casos previstos en esta Ordenanza, y deberán contener el texto

íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que en su caso, deben cumplir los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del décimo (10) día hábil siguiente de ser verificada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se exceptúa de las formalidades previstas en este Capítulo, las órdenes de cierre de negocios por las causales previstas en los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de esta Ordenanza, las cuales podrán ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza su recurso.

Vía Ejecutiva.

ARTÍCULO 140°: Las determinaciones de oficio y sus respectivas planillas de liquidación tienen el carácter de título ejecutivo y su cobro, una vez agotada la vía administrativa, se demandará administrativamente y judicialmente, siguiendo el procedimiento especial establecido en los artículos 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301 y 302 del Código Orgánico Tributario.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO I

DE LOS MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Medios de Extinción de la Obligación Tributaria.

ARTÍCULO 141°: La obligación tributaria prevista en esta Ordenanza, se extingue por los siguientes medios comunes:

1. El Pago.
2. La Compensación
3. La Remisión de la Obligación Tributaria.,
4. La Declaratoria de Incobrabilidad
5. La Prescripción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los medios de extinción de la obligación tributaria a que se refiere este Artículo, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y las del Código Orgánico Tributario en todo cuanto le sea aplicable.

CAPÍTULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN

De la Prescripción.

ARTÍCULO 142°: Prescriben a los seis (6) años los siguientes derechos y acciones:

1. La acción para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias.

3. La acción para exigir el pago de las deudas tributarias y de las sanciones pecuniarias firmes.
4. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

Prescripción Decenal de Derechos y Acciones.

ARTÍCULO 143°: En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de esta Ordenanza, el término de la prescripción será de diez (10) años cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos.
2. El sujeto pasivo no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros de control que a los efectos establezca la Administración Tributaria Municipal.
3. La Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación.
4. El sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria o se trate de hechos imposables vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.
5. El contribuyente no lleve contabilidad o registro de las operaciones efectuadas, no los conserve durante el plazo establecido o lleve doble contabilidad o registros con distintos contenidos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cómputo del término de prescripción se contará, desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el hecho imponible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La prescripción se interrumpe por cualquier acción administrativa, notificada al sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización y determinación, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo por cada hecho imponible.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO I

NORMA SUPLETORIA

Normas Supletorias.

ARTÍCULO 144°: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en caso de dudas se aplicarán las demás Ordenanzas, Leyes, actos reglamentarios, y resoluciones de efecto general que más se avengan a la naturaleza de la materia en duda.

CAPÍTULO II

DEL PRINCIPIO DE COLABORACIÓN

Principio de Colaboración.

ARTÍCULO 145°: Conforme a lo establecido en el Artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional y el Código

Orgánico Tributario, todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados, los registradores, notarios y jueces, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento que pudiesen constituir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

Los Notarios y Registradores Mercantiles deberán de abstenerse de autenticar o registrar cualquier documento civil o mercantil, si los otorgantes no acrediten previamente, la solvencia respectiva del Fisco Municipal del Municipio Sifontes.

Deber de Informar.

ARTÍCULO 146°: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y el Código Orgánico Tributario, las autoridades Civiles, Políticas, Administrativas y Militares de la República, de los Estados y Municipios, los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones de comercio y producción, sindicatos, bancos, instituciones financieras, de seguros y de intermediación en el mercado de capitales, los contribuyentes, responsables, terceros y en general cualquier particular u organización, están obligados a prestar su concurso a todos los órganos y funcionarios de la Dirección de la Administración Tributaria Municipal, y suministrar, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular le requieran los funcionarios competentes. Así mismo, los sujetos mencionados en el primer aparte de este artículo, deberán denunciar los hechos de que tuvieran conocimiento que impliquen infracciones a las normas de esta Ordenanza, leyes y demás disposiciones de carácter tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información a la que se refiere el primer aparte de este artículo, será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Dirección de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. No podrán ampararse en el secreto profesional, los sujetos que se encuentren en relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A

REGÍMENES ESPECIALES

Regímenes Especiales.

ARTÍCULO 147°: Aquellos establecimientos comerciales que realizan actividades a las que se refiere la Ley de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles; fabricación, distribución, compra y venta de armas y explosivos; agencias y distribuidoras de loterías, que se encuentren operando en jurisdicción de este Municipio, sin autorización del Organismo regulador competente, bajo cualquier figura legal, deberán pagar los impuestos previstos en esta Ordenanza, hasta la definición de su situación legal, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en esta Ordenanza, para garantizar su cumplimiento tributario, quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones impositivas previstas en ésta.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Plazo para tramitar la Licencia.

ARTÍCULO 148°: Todos los sujetos pasivos a que se refiere esta Ordenanza que a la fecha de promulgación de esta Ordenanza ejerzan actividades económicas en el Municipio, sin haber obtenido la Licencia sobre Actividades Económicas para su funcionamiento, deberán proceder a tramitar la obtención de la misma a que se refiere la presente Ordenanza dentro de los siguientes treinta (30) días continuos de la entrada en vigencia de la misma, lo mismo deberán hacerlo aquellos sujetos pasivos que ya posean su Licencia de Actividades Económicas.

Reconocimiento de Créditos Fiscales.

ARTÍCULO 149°: Aquellos contribuyentes que tienen créditos fiscales pendientes antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, deberán solicitar de oficio y por ante la Dirección de la Administración Tributaria Municipal la certificación y reconocimiento de estos créditos fiscales. La Dirección de la Administración Tributaria Municipal deberá emitir resolución de reconocimiento de crédito fiscal, a fin de que estos puedan ser compensados en o los períodos siguientes.

Emitir Reglamentos de ser necesario.

ARTÍCULO 150°: El Alcalde o Alcaldesa podrá reglamentar total o parcialmente la presente Ordenanza.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Derogatoria de Ordenanzas y demás normativas Jurídicas.

ARTÍCULO 151°: Quedan derogadas todas las Ordenanzas, decretos o resoluciones de exenciones o exoneraciones de carácter general, totales o parciales publicadas con anterioridad a la presente Ordenanza, o que contravengan lo establecido en esta Ordenanza.

Incentivos al Personal de la Dirección de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 152°: El Alcalde o Alcaldesa en concordancia con el Artículo 341 del Código Orgánico Tributario, podrá mediante Decreto o Resolución destinar directamente a la Dirección de Hacienda Municipal un mínimo del Tres por ciento (3%) hasta un máximo del Cinco por ciento (5%) de los ingresos que generen los tributos que ella administre, para atender el pago de las erogaciones destinadas al cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las erogaciones destinadas al cumplimiento de sus funciones a que se refiere este Artículo, son exclusivamente a las relacionadas en cuanto a otorgar incentivos al personal de la Dirección de Hacienda Municipal en cuanto al cumplimiento de las metas de Recaudación Presupuestadas en el año fiscal en curso, en ningún caso estos incentivos serán de carácter acumulativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los incentivos a que se refiere el Parágrafo Primero, solo podrán ser otorgados si y solo si, se han superado las metas de Recaudación estimadas en el Presupuesto de Ingresos Propios del año fiscal en curso y serán calculados tomando como base el excedente resultante de restar los Ingresos Propios Presupuestados menos los Ingresos efectivamente recaudados.

PARÁGRAFO TERCERO: Los incentivos resultantes de lo expresado en el Parágrafo Segundo, solo podrán ser otorgados al personal activo y en ningún caso al personal cesante, ya que el mismo no tiene carácter contractual ni laboral.

De la Vigencia de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 153°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio "General Domingo Antonio Sifontes".

Clasificador de Actividades

ARTÍCULO 154°: Se Publica como parte integrante de la presente Ordenanza el Clasificador de Actividades con las Alícuotas asignadas y el Mínimo Tributable Mensual por Actividad Económica de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar de la siguiente manera:





**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR
FEBRERO 2024**



CÓDIGO	ACTIVIDAD O RAMO	ALIC.	TIPO DE CAMBIO OFICIAL DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR BCV
01-00	INDUSTRIA DE LA CARNE Y PREPARADOS DE CARNE		
01-01	Mataderos y frigoríficos; establecimientos dedicados a la matanza de ganado, beneficio de Aves y otros animales.	1%	20
01-02	Preparación, conservación y envases de carnes y productos a base, de carnes.	1%	20
02-00	INDUSTRIA DE PRODUCTOS LÁCTEOS Y SIMILARES.		
02-01	Fabricación de mantequillas, margarinas, quesos, postres a base o no de lácteos.	1%	20
02-02	Fabricación de leche en polvo, condensada, helados, leche y sus derivados,	1%	20
02-03	Fabricación de productos lácteos.	1%	20
03-00	INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS.		
03-01	Elaboración del pan en todas sus formas, productos de pastelería, confitería y repostería y Todo tipo de galletas.	1,70%	20
03-02	Elaboración de todo tipo de pastas alimenticias.	1,70%	20
03-03	Elaboración y refinación de azúcares y otros productos en centrales azucareras.	1,70%	20
03-04	Elaboración de papelón en todas sus variedades.	1,70%	20
03-05	Preparación y envasado de vinagre, condimentos, especias y similares.	1,70%	20
03-06	Fabricación de hielo (excepto el seco).	1,70%	20
03-07	Preparación y fabricación de productos alimenticios diversos.	1,70%	20
03-08	Fabricación y preparación de alimentos para animales.	1,70%	20
04-00	INDUSTRIA DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS.		
04-01	Fabricación y envasado de refrescos.	2,50%	20
04-02	Tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.	2,50%	20
04-03	Fabricación, tratamiento y envasado de otras bebidas no alcohólicas, incluidas maltas.	2,50%	20
05-00	INDUSTRIA DE MADERA Y EL CORCHO.		
05-01	Aserraderos y cepillados de madera.	1,50%	20
05-02	Fabricación de madera laminada, tableros y aglomerados de madera.	1,50%	20
05-03	Fabricación de cajas, jaulas, barriles y demás envases de madera.	1,50%	20
05-04	Fabricación de muebles de madera para oficina, el hogar, la industria y el comercio.	1,50%	20
05-05	Fabricación de productos de corcho.	2%	20
05-06	Fabricación de muebles de ratán, mimbres y similares.	2%	20
05-07	Fabricación de ataúdes.	2%	20
05-08	Fabricación de carbón vegetal.	2%	20
05-09	Extracción de Maderas	2%	20
06-00	INDUSTRIA DEL PAPEL Y CARTON.		
06-01	Fabricación de pulpa de madera.	1,50%	20
06-02	Fabricación de papel y de cartón.	1,50%	20
06-03	Fabricación de envases, cajas, etc., de papel o cartón.	1,50%	20
06-04	Fabricación de manteles, servilletas, papeles sanitarios y similares.	1,50%	20
06-05	Fabricación de productos de pulpa, cartón o papel, no especificados.	1,50%	20
07-00	INDUSTRIA DE LAS ARTES GRAFICAS.		
07-01	Empresas de litografía, tipografía e imprenta en general.	3%	20
07-02	Empresas editoras de periódicos y revistas.	3%	20
07-03	Empresas de reproducción de diversas formas de impresión, con silk screen, etc.	3%	20
08-00	INDUSTRIA FARMACEUTICA Y COSMETICOS.		
08-01	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales.	1%	15
08-02	Laboratorios farmacológicos.	1%	15
08-03	Fabricación de perfumes y cosméticos.	1,70%	20
08-04	Fabricación de jabones, detergentes y otros productos para lavado y aseo.	1,70%	20



**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR
FEBRERO 2024**



CÓDIGO	ACTIVIDAD O RAMO	ALIC.	TIPO DE CAMBIO OFICIAL DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR BCV
08-05	Fabricación de desodorantes, talcos, colorantes y demás productos de tocador	1,70%	20
09-00	INDUSTRIA DE MINERALES NO METALICOS		
09-01	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.	1,50%	15
09-02	Fabricación de productos de arcilla para construcción, alfarería en general.	1,50%	15
09-03	Fabricación de productos de mármol, granito y otras piedras naturales.	1,50%	15
09-04	Cantera.	2%	20
09-05	Extracción de arena.	2%	20
09-06	Otras actividades no referidas en este concepto	2%	20
10-00	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS		
10-01	Fabricación de bombillos, tubos, lámparas, partes y accesorios para iluminación.	3%	20
10-02	Fabricación de acumuladores, baterías y pilas eléctricas.	3%	20
10-03	Fabricación de escobas, brochas, cepillos, haraganes y similares.	3%	20
10-04	Fabricación de alfileres, agujas, cierres, botones y similares.	3%	20
10-05	Fabricación de instrumentos musicales.	3%	20
10-06	Fabricación de joyas y artículos conexos.	3%	20
10-07	Fabricación de artículos no clasificados anteriormente (manufacturados).	3%	20
11-00	CONSTRUCCION Y SERVICIOS DIVERSOS		
11-01	Construcción, reforma, reparación o demolición de edificaciones en general.	3%	20
11-02	Construcción, reparación, mantenimiento de calles, carreteras, autopistas y vías férreas.	3%	20
11-03	Movimientos de tierra, nivelaciones, etc.	3%	20
11-04	Instalaciones de plomería, gas, aire acondicionado, ventilación, ascensores y similares.	3%	20
11-05	Construcción, reparación y mantenimiento de obras de ingeniería sanitaria.	3%	20
11-06	Perforación de pozos de agua.	3%	20
11-07	Actividades de la construcción relacionadas con el sector eléctrico.	3%	20
11-08	Actividades de la construcción en general y Empresas de Servicios no especificados.	3%	20
12-00	INDUSTRIAS DIVERSAS DE OTRA NATURALEZA		
12-01	Planta de llenado de gas.	3%	20
12-02	Distribución de gas natural en bombonas a granel.	3%	20
12-03	Producción, transmisión y distribución de energía eléctrica.	3%	20
13-00	COMERCIO AL POR MAYOR		
13-01	Mayor de animales vivos, pollos, conejos, perros, peces, aves, etc.	3%	20
13-02	Mayorista de: granos, cereales y leguminosas.	3%	20
13-03	Mayorista en grasas y aceites comestibles.	3%	20
13-04	Mayor de maderas, en rolas o en trozas.	3%	20
13-05	Mayor de materias primas agrícolas y pecuarias.	3%	20
13-06	Mayor de combustibles (gasolina, gasoil, kerosene, etc.) excepto grasas.	3%	20
13-07	Mayor de aceites, grasas y lubricantes.	3%	20
13-08	Mayor de detergentes y artículos de limpieza.	3%	20
13-09	Mayor de minerales ferrosos y no ferrosos, (excepto piedras preciosas, oro, plata, platino, etc.)	3%	20
13-10	Mayor de productos para la agricultura, la cría y la industria.	3%	20
13-11	Mayor de minerales, metales y productos químicos, no especificados en otra parte.	3%	20
13-12	Mayor de accesorios y repuestos para toda clase de vehículos.	3%	20
13-13	Mayor de muebles y accesorios para la industria, el comercio y la agricultura.	3%	20
13-14	Mayor de artículos de ferretería.	3%	20



**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR
FEBRERO 2024**



CÓDIGO	ACTIVIDAD O RAMO	ALIC.	TIPO DE CAMBIO OFICIAL DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR BCV
13-15	Mayor de pinturas, lacas y barnices.	3%	20
13-16	Mayor de artículos y materiales eléctricos.	3%	20
13-17	Mayor de artefactos domésticos.	3%	20
13-18	Mayor de aparatos de ventilación, aire acondicionado y refrigeración.	3%	20
13-19	Mayor de muebles, enseres y accesorios para el hogar.	3%	20
13-20	Mayor de cortinas, alfombras, tapices y similares.	3%	20
13-21	Mayor de marcos, cuadros, espejos, lámparas de adornos.	3%	20
13-22	Mayor de telas, lencerías y similares.	3%	20
13-23	Mayor de prendas de vestir, para damas, caballeros y niños.	3%	20
13-24	Mayor de calzados, artículos de zapatería, cuero natural o artificial.	3%	20
13-25	Mayor de leche, queso y demás derivados lácteos.	3%	20
13-26	Mayor de carne de ganado, porcino, caprino y aves beneficiadas.	1,70%	20
13-27	Mayor de frutas y hortalizas.	1,70%	20
13-28	Mayor de bebidas alcohólicas.	5%	20
13-29	Mayor de bebidas no alcohólicas y pasteurizadas.	3%	20
13-30	Mayor de bombones, caramelos y confitería.	3%	20
13-31	Mayor de cigarrillos y tabacos en todas sus formas.	6%	20
13-32	Mayor de refrescos y similares.	3%	20
13-33	Mayor de papel, cartones y artículos de papel y cartón.	1,50%	20
13-34	Mayor de cervezas y maltas.	5%	20
13-35	Mayor de artículos deportivos y juguetes.	3%	20
13-36	Mayor de joyas.	6%	20
13-37	Mayoristas y distribuidores de viveres en general.	3%	20
13-38	Venta de chatarra y recuperación de metales.	3%	20
13-39	Otros tipos de comercio al por mayor no especificados en otra parte.	3%	20
14-00	COMERCIO AL POR MENOR.		
14-01	Abastos, supermercados y auto mercados.	1,70%	20
14-02	Detal de frutas, verduras y hortalizas.	1,70%	20
14-03	Detal de carnes y aves de corral, pescados y mariscos (carnicerías y pescaderías).	1,70%	20
14-04	Detal de hielo.	1,70%	20
14-05	Detal de cigarrillos, tabacos, picaduras y similares.	6%	20
14-06	Detal de alimentos para animales.	1,70%	20
14-07	Detal de bebidas alcohólicas en envases originales (licorerías).	5,00%	20
14-08	Detal de bebidas alcohólicas envasadas (supermercados y similares).	5,00%	20
14-09	Farmacias, boticas y expendio de medicinas.	1%	15
14-10	Perfumerías, cosméticos, artículos de tocador y preparados y afines.	1,70%	20
14-11	Detal de telas y mercerías.	3%	20
14-12	Detal de prendas de vestir para damas, caballeros y niños.	3%	20
14-13	Detal de carteras, maletas, maletines, neceseres, calzados u otros artículos de cuero y Similares.	3%	20
14-14	Detal de muebles, artefactos eléctricos, de uso doméstico, sus accesorios y repuestos.	3%	20
14-15	Detal de equipos de ventilación, acondicionadores de aire, refrigeración y afines (excepto Neveras domésticas).	3%	20
14-16	Detal de instrumentos musicales, discos, casetes, cintas y similares.	3%	20
14-17	Detal de lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicería, cuadros, marcos, cañuelas, Cristales, espejos y similares.	3%	20
14-18	Detal de otros muebles y accesorios para el hogar.	3%	20



**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES DE INDUSTRIA
COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR
FEBRERO 2024**



CÓDIGO	ACTIVIDAD O RAMO	ALIC.	TIPO DE CAMBIO OFICIAL DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR BCV
14-19	Bodegas y pulperías.	2%	20
14-20	Detal de artículos de ferretería, pinturas, lacas y barnices.	2%	20
14-21	Detal de materiales de construcción.	2%	20
14-22	Detal de cuchillería, u otros artículos de vidrios, losas, porcelanas, aceros u otros similares.	2%	20
14-23	Detal de automóviles, camiones, autobuses, etc.	3%	20
14-24	Detal de motocicletas, motonetas y bicicletas.	3%	20
14-25	Venta de repuestos y accesorios para todo tipo de vehículo.	2%	20
14-26	Detal de acumuladores de batería.	2%	20
14-27	Detal de cauchos y tripas.	2%	20
14-28	Venta de lanchas y motores para lanchas u otras embarcaciones, accesorios y repuestos.	2%	20
14-29	Bombas de gasolina y estaciones de servicios.	0,25%	20
14-30	Venta de grasas, lubricantes y aditivos para maquinarias y vehículos.	2,5%	20
14-31	Detal de gas natural en bombonas.	2,5%	20
14-32	Distribución de otros hidrocarburos no especificados.	2,5%	20
14-33	Viveros.	3%	20
14-34	Venta de productos naturistas.	3%	20
14-35	Papelería, librería y revistas.	3%	20
14-36	Floristería y artículos para jardines.	3%	20
14-37	Tiendas por departamentos.	2,5%	20
14-38	Bazares y quincallería y tiendas de juguetes.	3%	20
14-39	Detal de instrumentos de óptica, cinematografía, equipos médicos y similares.	3%	20
14-40	Detal de joyas y relojes.	5%	20
14-41	Detal de artículos religiosos, artesanales, típicos y folklóricos.	3%	20
14-42	Detal de fertilizantes, abonos y productos químicos y veterinarios, para la agricultura y la Cría.	2%	20
14-43	Detal de artículos para regalos y novedades.	3%	20
14-44	Venta de armas, municiones y similares.	3%	20
14-45	Compra-venta de oro y piedras preciosas.	6%	20
14-46	Venta de maquinarias industriales, agrícolas y similares.	3%	20
14-47	Herrerías.	3%	20
14-48	Auto periquitos y auto adornos.	3%	20
14-49	Desplumadero de pollos.	3%	20
14-50	Chiveras, venta de repuestos usados.	3%	20
14-51	Panadería y dulcerías.	3%	20
14-52	Otros establecimientos de comercio al por menor no clasificados en otra parte.	3%	20
14-53	Centro de Comunicaciones e Internet	3%	20
14-53	Venta al Detal de Confitería, Chuchería y Similares	3%	20
15-00	RESTAURANTES, HOTELES, SALAS DE FIESTAS Y SIMILARES.		
15-01	Restaurantes sin expendio de bebidas alcohólicas.	4%	20
15-02	Restaurantes, café y fuentes de soda con expendio de bebidas alcohólicas.	4%	20
15-03	Bares con o sin expendio de comidas.	4%	20
15-04	Dancing, discotecas, cabaret, Tascas, night club.	3%	20
15-05	Cafeterías, heladerías, refresquerías, arcperas y similares.	4%	20
15-06	Hoteles.	2%	20
15-07	Pensiones.	1,5%	20
15-08	Hospedajes y posadas.	2%	20



**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES DE INDUSTRIA
COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR
FEBRERO 2024**



CÓDIGO	ACTIVIDAD O RAMO	ALIC.	TIPO DE CAMBIO OFICIAL DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR BCV
15-09	Casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.	2%	20
15-10	Moteles.	2%	20
16-00	SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTOS Y COMUNICACIONES.		20
16-01	Líneas de buses, autos por puestos, transporte para turistas y excursiones, extra-urbanas.	3%	20
16-02	Líneas de autobuses urbanos.	1,5%	20
16-03	Transporte de carga.	2%	20
16-04	Transporte aéreo de pasajeros y carga.	3%	20
16-05	Servicio de embalaje, empaque de artículos y encomiendas.	2%	20
16-06	Agencias de viajes y empresas de turismo.	3%	20
16-07	Servicios de teletipo, radio y similares (Radioemisoras).	1%	20
16-08	Transporte de carga fluvial en general.	3%	20
17-00	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS Y REASEGUROS.		20
17-01	Bancos comerciales, sucursales y agencias.	3%	20
17-02	Entidades y asociaciones de Ahorro y Préstamo.	3%	20
17-03	Instituciones de crédito industrial y agropecuario.	3%	20
17-04	Instituciones de crédito personal, corresponsales y agentes de préstamos.	3%	20
17-05	Bancos de créditos hipotecarios.	3%	20
17-06	Sociedad y consorcio de inversiones, incluye compañías fiduciarias y financieras.	3%	20
17-07	Casas de empeño.	3%	20
17-08	Casas de cambio o agentes de divisas y bolsas de valores.	3%	20
17-09	Bolsas de valores de productos y metales preciosos.	3%	20
17-10	Empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones, créditos y cobranzas.	3%	20
17-11	Otros servicios financieros y similares.	3%	20
17-12	Compañías de seguros y reaseguros.	3%	20
17-13	Agentes corredores de seguros.	3%	20
17-14	Agencias de avalúos y servicios para fines de seguros.	3%	20
17-15	Sociedades de corretaje de seguros.	3%	20
17-16	Otros establecimientos relacionados con seguros.	3%	20
18-00	BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS A LAS EMPRESAS.		20
18-01	Oficina de compra y venta de bienes inmuebles.	3%	20
18-02	Empresas urbanizadoras y promotoras.	3%	20
18-03	Arrendamiento y administración de bienes inmuebles.	3%	20
18-04	Servicios de computación, procesamiento de datos, tabulación.	3%	20
18-05	Empresas de propaganda y publicidad.	3%	20
18-06	Agencias u oficinas, gestión y/o cobranza.	3%	20
18-07	Servicios de reproducción, fotocopias, impresiones heliográficas y afines.	3%	20
18-08	Empresas de transporte de valores y vigilancia industrial, comercial, bancaria, etc.	3%	20
18-09	Alquiler de maquinarias: agrícolas, manufacturera, de construcción, etc.	3%	20
18-10	Alquiler de equipos y maquinarias para actividades mineras o petroleras.	3%	20
18-11	Alquiler de equipos de oficina, fotocopiadora y computación.	3%	20
18-12	Empresas de decoración y fabricación de tabiquería.	3%	20
18-13	Servicios de comedores industriales.	3%	20
18-14	Empresas de servicios y mantenimiento en general.	3%	20
18-15	Representaciones de empresas nacionales y extranjeras.	3%	20
18-16	Servicios de contabilidad, auditorías y teneduría de libros.	3%	20
18-17	Otros servicios no especificados anteriormente.	3%	20
19-00	SERVICIOS DE ESPECTACULOS, RECREACION Y ESPARCIMIENTO.		20



**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES DE INDUSTRIA
COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR
FEBRERO 2024**



CÓDIGO	ACTIVIDAD O RAMO	ALIC.	TIPO DE CAMBIO OFICIAL DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR BCV
19-01	Filmación de películas para cine, televisión, VHS, y similares.	3%	20
19-02	Laboratorios de revelado y copiado de fotos, películas y similares.	3%	20
19-03	Alquiler de películas para BETAMAX y VHS y similares.	3%	20
19-04	Cines, autocines.	3%	20
19-05	Circos y parques de diversión.	3%	20
19-06	Clubes sociales, con o sin fines de lucro.	3%	20
19-07	Alquiler de aparatos de sonido (Miniteca).	3%	20
20-00	TALLERES DE REPARACIÓN EN GENERAL.		
20-01	Talleres de reparación de calzado y artículos de cuero en general.	3%	20
20-02	Talleres de reparación y servicio e instalación de radios, televisión y similares.	3%	20
20-03	Talleres de reparación, instalaciones y mantenimiento de aparatos de uso doméstico.	3%	20
20-04	Reparación de automóviles en general.	3%	20
20-05	Reparación de motos, motonetas, bicicletas y similares.	3%	20
20-06	Reparación de relojes y joyas.	3%	20
20-07	Reparación de máquinas de escribir, calcular, y otros equipos de oficina.	3%	20
20-08	Reparaciones de equipos fotográficos, ópticas y similares.	3%	20
20-09	Reparación de instrumentos musicales.	3%	20
20-10	Montura y reparación de neumáticos.	3%	20
20-11	Lavado y engrase, auto lavado y similares.	3%	20
20-12	Talleres de tomería, fresa, montaje y soldadura.	3%	20
20-13	Tapicería en general.	3%	20
20-14	Mantenimiento de aeronaves.	3%	20
20-15	Mantenimiento y reparación de maquinarias pesadas en general.	3%	20
20-16	Taller de latonería y pintura en general.	3%	20
20-17	Electro-autos.	3%	20
20-18	Otros establecimientos especializados en reparaciones y servicios no clasificados en otra Parte.	3%	20
21-00	SERVICIOS PERSONALES.		
21-01	Lavandería y tintorería	3%	20
21-02	Alquiler de lencerías, para uso industrial, comercial o personal.	3%	20
21-03	Reparación, reforma, zurcido de prendas de vestir u otros artículos de usos personales.	3%	20
21-04	Agencias de festejos, menores u otros servicios conexos.	3%	20
21-05	Estudios fotográficos.	3%	20
21-06	Peluquerías y salones de belleza.	3%	20
21-07	Agencias funerarias y similares, incluye crematorios y conservación de cementerios.	3%	20
21-08	Agencias de Loterías y Similares (Incluye Quioscos)	3%	20
21-09	Distribución de Billetes de Loterías y Similares	3%	20
21-10	Ejercicio Profesional (Abogados, Médicos, Contadores, Etc.)	3%	20



ESTA ORDENANZA FUE APROBADA POR UNANIMIDAD Y SANCIONADA EN EL CONCEJO MUNICIPAL, EN SESIÓN ORDINARIA N° 04 DEL 06 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SIFONTES DEL ESTADO BOLÍVAR, EN TUMEREMO, A LOS NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). AÑOS 213° DE LA INDEPENDENCIA Y 164° DE LA FEDERACIÓN.


NILDA CAMERO
Presidente




MARÍA PÉREZ
Secretaria



PROMULGACIÓN DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO "GENERAL DOMINGO ANTONIO SIFONTES" DEL ESTADO BOLÍVAR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 88, NUMERAL 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL.

DESPACHO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO "GENERAL DOMINGO A. SIFONTES" DEL ESTADO BOLÍVAR, EN TUMEREMO A LOS NUEVE (09) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). AÑOS 213° DE LA INDEPENDENCIA Y 164° DE LA FEDERACIÓN.

EJECÚTESE.-


JUAN VICENTE ROJAS MEDINAS
Alcalde del Municipio Sifontes

